



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0255/20

Referencia: Expedientes núms. TC-05-2015-0093 y TC-05-2015-0289, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social y Scotia Crecer A.F.P., S. A. contra la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020).

El Tribunal Constitucional, integrado por los Magistrados Milton Ray Guevara, presidente; presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, José Alejandro Ayuso, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Antonio Gil, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez y Miguel Valera Montero, jueces miembros; en ejercicio de sus competencias Constitucionales y Legales, y específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), ha rendido la siguiente sentencia:

Expedientes núms. TC-05-2015-0093 y TC-05-2015-0289, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social y Scotia Crecer A.F.P., S. A. contra la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00331-2014, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Se rechazan los medios de inadmisión planteados por AFP CRECER SCOTIA (sic) y la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, en virtud de los artículos 70.1 y 70.2 de la Ley 137-11, por los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la Acción de Amparo interpuesta por la señora DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA, en fecha 31 de julio del año 2014, contra la DIRECCIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA); A.F.P.SCOTIA CRECER; DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) y al CONSEJO NACIONAL DE LA (sic) SEGURIDAD SOCIAL, por su regularidad procesal.

TERCERO: Acoge en cuanto al fondo la presente acción constitucional de amparo por haberse comprobado la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad y derecho a la seguridad social en perjuicio de la señora DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA, en consecuencia se deja sin efecto la Resolución No. 186-01 del CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, por las razones



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que constan en el cuerpo de la presente sentencia.

CUARTO: Ordena al CONSEJO NACIONAL DE LA (sic) SEGURIDAD SOCIAL y a la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) proceder de manera inmediata a confirmar la cobertura de la pensión por sobrevivencia a la esposa del afiliado PEDRO ANTONIO PEÑA VALDEZ, señora DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA, así como a otorgarle la pensión que corresponde y a realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha del fallecimiento a cargo de la empresa AFP SCOTIA CRECER.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso.

SEXTO: ORDENA, la notificación de la presente Sentencia por Secretaría a la parte accionante, señora DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA, a las accionadas, DIRECCIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA); A.F.P. SCOTIA CRECER; DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) y (sic) al CONSEJO NACIONAL DE LA (sic) SEGURIDAD SOCIAL y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.

SÉPTIMO: FIJA a las accionadas, DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) y al CONSEJO NACIONAL DE LA (sic) SEGURIDAD SOCIAL un ASTREINTE PROVISIONAL conminatorio de UN MIL PESOS (RD\$ 1,000.00) diarios por cada día que transcurra sin ejecutar lo decidido en esta sentencia, a partir del plazo concedido, a favor de la institución social sin fines de lucro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CONSEJO NACIONAL PARA LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA, a fin de asegurar la eficacia de lo decidido.

OCTAVO: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia fue notificada a Scotia Crecer AFP, S.A. y al Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Acto núm. 1453/2014, instrumentado por el ministerial Juan Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).

2. Presentación de los recursos de revisión de revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente, Consejo Nacional de Seguridad Social, interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia amparo el primero (1^{ro}) de diciembre de dos mil catorce (2014), recibido por este tribunal el primero (1^{ro}) de junio de dos mil quince (2015).

Por su parte, Scotia Crecer A.F.P., S.A., interpuso el recurso de revisión el ocho (8) de diciembre de dos mil catorce (2014), recibido por este tribunal el diecisiete (17) de noviembre de dos mil quince (2015).

El recurso de revisión depositado por Scotia Crecer A.F.P., S.A. fue notificado al Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), a la Superintendencia de Pensiones (SIPEN) y al procurador general administrativo, mediante Acto núm. 1210/2014, instrumentado el ministerial Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12)

Expedientes núms. TC-05-2015-0093 y TC-05-2015-0289, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social y Scotia Crecer A.F.P., S. A. contra la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre de dos mil catorce (2014). Respecto a Daysi Yovani Mejía Tejeda, el ministerial actuante dejó constancia del acto en la puerta del Tribunal Superior Administrativo debido a que no pudo localizarla.

El recurso interpuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social fue notificado a Daysi Yovani Mejía Tejeda mediante el Auto núm. 407-2015, librado por el Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015); dicho recurso le fue notificado a la Procuraduría General Administrativa mediante el auto antes indicado el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00331-2014, emitida por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamenta en los motivos siguientes:

3.1 Que en fecha 31 de julio del año 2014, la señora DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA, interpuso una Acción de Amparo por ante este Tribunal Superior Administrativo, contra la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), solicitando entre otras cosas, que se le ordene a la accionada dejar sin ningún valor o efecto jurídico la decisión No. 000046 de fecha 3 de enero de 2014 y el contrato de póliza No. 268-06, sobre el contrato de discapacidad y sobrevivencia del régimen contributivo del sistema de pensión, suscrito entre la Administradora de Fondo de Pensiones y la Compañía de Seguro Scotia Crecer, aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), por ser la misma irregulares (sic), violatorias a los derechos fundamentales de la accionante; con la intervención forzosa: del CONSEJO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (CNSS), la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES (SIPEN) y SCOTIA CRECER AFP, S.A.

Expedientes núms. TC-05-2015-0093 y TC-05-2015-0289, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social y Scotia Crecer A.F.P., S. A. contra la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2 *Que la parte accionada en intervención forzosa, SCOTIA CRECER AFP, S.A. (sic) solicita la inadmisibilidad de la acción que nos ocupa por: a) existen otras vías judiciales efectivas para preservar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados; b) el plazo para interponer la acción de amparo se encuentra ampliamente vencido: pedimentos a los que se adhirió el Procurador General Administrativo, por entender que se encuentran configurados en el amparo de que se trata.*

3.3 *Que la accionada, DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) solicita que se declare inadmisibile la presente acción, en cuanto a ella respecta, por resultar notoriamente improcedente, toda vez que la misma no es la entidad encargada de otorgar ni reconocer la pensión de sobrevivencia de la accionante como parte de las prestaciones del seguro de vejez, discapacidad y sobrevivencia de la Ley 87-01, y al no haber demostrado que la DIDA tiene facultad resolutive ni de modificación de las normativas del SDSS.*

3.4 *Que del análisis de la acción de amparo que nos ocupa hemos podido comprobar que la parte accionante pretende que se le reconozca el derecho a la protección de las personas de la tercera edad y derecho a la seguridad social.*

3.5 *Que el objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que sólo (sic) pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si bien existen otros recursos o procedimientos mediante los cuales la parte accionante pueda reclamar sus derechos, a juicio de este tribunal nos encontramos frente a un Amparo a los fines de proteger el derecho de la accionante a la seguridad social, a la dignidad humana y protección de las personas de la tercera edad, siendo ésta la vía más efectiva para proteger el derecho fundamental alegado, en tal virtud entendemos procedente rechazar el medio de inadmisión planteado por la parte accionada en intervención forzosa*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y el Procurador General Administrativo.

3.6 *Que con relación al medio de inadmisión planteado sobre la extemporaneidad de la presente acción, es oportuno establecer que si bien este Tribunal es de criterio que las disposiciones en cuanto al plazo para interponer un recurso son de orden público y de interpretación estricta, en materia de amparo se imponen criterios que van acorde con la naturaleza de las acciones, su continuación en el tiempo y la necesidad de restituir los derechos conculcados para la Supremacía Constitucional. Que cuando se invoca la vulneración de derechos fundamentales, que en el caso de la especie se trata del derecho a la dignidad humana, protección de las personas de tercera edad y derecho a la seguridad social, su falta continua reedita el plazo para accionar día a día sin que pueda oponérsele la inadmisión por prescripción del plazo de 60 días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11. Que la vulneración reiterada, aún cuando parta de una fecha concreta, es una actuación que se reproduce continuamente mientras no se restituya el derecho constitucional conculcado y más aún cuando la accionante ha realizado constantes diligencia para poner fin al estado de turbación de sus derechos, ya que interpretar lo contrario sería admitir que una vulneración a la Constitución pueda ser subsanada por efecto de la prescripción legal, con lo que quedaría impune la vulneración a la Constitución, razón por la cual procede rechazar dicho medio de inadmisión.*

3.7 *Que tratándose de una supuesta vulneración de derechos fundamentales, por lo que a criterio de este tribunal la notoriedad en la improcedencia sólo (sic) puede ser apreciada al analizar la cuestión en cuanto al fondo, y sólo (sic) en casos muy excepcionales donde la improcedencia se revele inocultable y sin necesidad de análisis podría resultar como tal, ya que asumir que el juez pueda inadmitir por improcedente sin juzgar el fondo, fomentaría una discrecionalidad que podría confundirse con la denegación de justicia o la arbitrariedad, por lo que salvo casos donde la improcedencia sea evidente, el*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo debe ser rechazado como medio de inadmisión, reservándose en el fondo de la cuestión pronunciarse sobre su procedencia o no, en tal sentido se rechaza dicho medio de inadmisión propuesto por la parte accionada, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

3.8 Que la parte accionante alega básicamente en apoyo de sus pretensiones, entre otras cosas, lo siguiente: 1) que el señor Pedro Antonio Peña Valdez, trabajó para la Lotería Nacional, desempeñando la función de cajero pagador, desde el 02 de febrero de 1970, hasta el día 13 de noviembre de 2011, fecha en la que falleció según acta de defunción núm. 000128, libro 00002-T, folio 0032 de 2012 del Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo, el cual estaba jubilado en trámite de pensión, devengando un salario mensual de RD\$ 5,117.50, al momento de su fallecimiento, 2) que al momento de su fallecimiento estaba casado con la accionante, según acta de matrimonio marcada con el núm. 000689, libro 00007, folio 00/89 de 2011 del Oficial del Estado Civil de la Cuarta Circunscripción de Santo Domingo, 3) que el fallecido, había gestionado su pensión, por recomendación de la Lotería Nacional, según carta de fecha 10 de noviembre de 2011, emitida por la referida institución y el formulario de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, el finado no pudo terminar los trámites de su pensión por el hecho de que el mismo falleció en el mes de noviembre de 2011, 4) que la accionante había solicitado la pensión por sobrevivencia a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, la cual fue negada por la referida institución, en virtud del contrato de póliza aprobada por dicha entidad, 5) que es evidente que el procedimiento que fue sometida dicha solicitud, por la institución está llamada a proteger a los ciudadanos, en este caso la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados (DIDA) a la Seguridad Social, fue llevado en franca violación a los derechos consagrados en nuestra Constitución, las leyes y los reglamentos de esa institución, 5) que al haber sido rechazada la pensión por sobrevivencia, realizada por la accionante, conforme los argumentos establecidos en la repuesta de fecha



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

03/01/2014 y entregada en fecha 16 de enero de 2014, impide obtener el beneficio de una pensión por sobrevivencia, según se ha establecido en el contrato de póliza aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS); 6) que el CNSS se contradice cuando dice que no está de acuerdo que no se garantice el seguro de vida a los afiliados mayores de 60 años, y, sin embargo, rechaza la solicitud de pensión de sobrevivencia, por el hecho de que el señor Pedro Antonio Valdez, al momento de su fallecimiento tenía 60 años, constituyendo esto una arbitrariedad en contra de la accionante, ya que la referida institución llamada a proteger los derechos de los afiliados fue la que se aprobó el contrato de póliza arriba indicado y además el afiliado entró automáticamente al sistema de pensión luego de haber cumplido los 60 años de edad; 7) que la (sic) cláusulas contenidas en el contrato de póliza No. 268-06, es desconocida por la accionante, y el mismo es un contrato bajo firma privada, donde no tienen participación los afiliados y donde no se le dio comunicación previa al afiliado y donde se establece que para poder percibir la cónyuge su pensión el asegurado debe tener menos de 60 años de edad, constituye un acto de discriminación y una grosera violación a las normas existentes en nuestro país, ligando dicho contrato solamente a las partes contratantes, dejando fuera a los terceros que no forman parte del mismo; 8) que la pensión por sobrevivencia, para su otorgamiento no tiene requisito alguno, sino que basta que el afiliado haya fallecido, en tal sentido estamos ante un derecho fundamental y cuyo goce se hará efectivo al fallecimiento del causante.

3.9 Que la parte accionada, Dirección de Información y Defensa de los afiliados a la Seguridad Social (DIDA), solicita que este Tribunal se pronuncie sobre la arbitrariedad del contrato de póliza como normativa violatoria a los derechos fundamentales de la accionante para el reconocimiento de la pensión de sobrevivencia y que se ordene a las entidades competentes del Sistema Dominicano de Seguridad Social el reconocimiento y otorgamiento de dicha pensión, a favor de la accionante, alegando que por su naturaleza no pudo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haber violentado, ni conculcado ninguno de los derechos fundamentales que alega la parte accionante, ya que la misma no se encarga de otorgar las prestaciones de los distintos seguros que contempla la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS).

3.10 Que del análisis de los documentos que obran depositados en el expediente hemos podido comprobar los siguientes hechos: a) que el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL mediante comunicación No. 00659, le remite a la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA) el contrato de póliza de discapacidad y sobrevivencia que fuera aprobado por el CNSS, en su sesión ordinaria No. 186 de fecha 24 de julio de 2008, mediante resolución No. 186-01, para los fines correspondientes; b) que en fecha 3 de enero de 2014, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), mediante comunicación No. 000046, le informa a la señora Daysi Yovani Mejía Tejeda lo siguiente: “En referente a su caso, hemos confirmado que su esposo, el señor Pedro Antonio Peña Valdez, ...(fallecido) figuraba registrado en la AFP Scotia Crecer, por lo que, tenemos a bien rectificar que el único beneficio que el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) podría garantizarle a usted como esposa del afiliado, es la solicitud de devolución de los aportes en CCI ante la citada AFP, ya que constata que el señor Peña, al momento del fallecimiento ya tenía la edad de 60 años; situación que le impide obtener el beneficio de una pensión por sobrevivencia, según se ha establecido en el contrato de póliza aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS).

3.11 Que el artículo 51 de la Ley No. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social establece: ‘Pensión de sobrevivientes: En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizable de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años. Serán beneficiarios: a) El (la) cónyuge sobreviviente; [...].

3.12 Que el artículo 57 de la Constitución Dominicana establece: “Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y a la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia”.

3.13 Que asimismo nuestra carta magna establece en su artículo 60 el Derecho a la seguridad social, indicando que: “Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez”.

3.14 Que conforme podemos comprobar, de los documentos que obran depositados en el expediente, al momento del fallecimiento del señor Pedro Antonio Peña Valdez el contrato de póliza vigente en su aplicación por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones y la compañía Scotia Crecer AFP, S.A. es el aprobado por el Consejo Nacional de la Seguridad Social (CNSS) mediante Resolución No. 186-01, de fecha 24 de julio de 2008, el cual en su artículo segundo, relativo al pago de beneficios en su literal a, establece: “a) “por sobrevivencia: La compañía en caso de fallecimiento de un asegurado, indemnizará con una renta mensual equivalente al 60% (sesenta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por ciento) del promedio salarial de las últimas treinta y seis (36) remuneraciones o fracción cotizadas por el afiliado fallecido, si su seguro se encuentra en vigor y antes de cumplir 60 años de edad, distribuidas en 50% (cincuenta por ciento) del total de esta renta para el cónyuge o compañero (a) de vida y el 50% (cincuenta por ciento) restante, para el total de hijos...”; asimismo, el artículo tercero de dicho contrato, relativa (sic) a la terminación de la cobertura individual de los asegurados, establece: “La cobertura de los asegurados individuales bajo esta póliza, cesará automáticamente al ocurrir cualquiera de las circunstancias siguientes: ... b) Al cumplimiento de la edad de 60 años de cada asegurado [...].

3.15 Que el artículo 56 párrafo I de la Ley 87-01 que (sic) establece: “El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Sobrevivencia e Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera”; admitiendo en este sentido, la edad máxima de 60 años del asegurado, a los fines de poder ser beneficiada la cónyuge sobreviviente, en este caso, la señora DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA, esposa del asegurado fallecido.

3.16 Que este razonamiento del CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL es violatorio del principio de ‘Res Inter Alios Acta, según el cual los efectos de las convenciones obligan a aquellos que han sido parte de las mismas, (artículo 1134 del Código Civil Dominicano), y no es este el caso de la accionante, pues la misma no es parte del contrato firmado entre la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES (AFP) y SCOTIA CRECER AFP, S.A.

3.17 Que este Tribunal entiende que la fijación de la edad máxima de 60 años del asegurado, a los fines de que el cónyuge sobreviviente pueda beneficiarse (sic) la pensión, es producto de la mera arbitrariedad de las partes envueltas,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pues carece de referencia legal, y al ser la pensión por sobrevivencia, del tipo contributivo, su denegación por dicho hecho, y más aún cuando continuaban haciéndole descuentos a tales fines, sin lugar a dudas, se erige en un enriquecimiento sin causa.

3.18 Que el artículo 1 de la Ley 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, se refiere al objeto de la misma, estableciendo que: La presente ley tiene por objeto establecer el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) en el marco de la Constitución de la República Dominicana, para regularla y desarrollar los derechos y deberes recíprocos del Estado y de los ciudadanos en lo concerniente al financiamiento para la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad, cesantía por edad avanzada, sobrevivencia, enfermedad, maternidad, infancia y riesgos laborales. El Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) comprende a todas las instituciones públicas, privadas y mixtas que realizan actividades principales o complementarias de seguridad social, a los recursos físicos y humanos, así como las normas y procedimientos que los rigen.

3.19 Que el Tribunal Constitucional mediante sentencia TC 0203/2013, de fecha 13 de noviembre de 2013, respecto a un caso similar destacó que [...] g. En los textos transcritos se aprecia claramente que el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución. h. El derecho a la seguridad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad, y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo; los jueces deben ponderar las particularidades de cada caso concreto... x. (...) resulta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

importante retener que la Declaración Universal de los Derechos Humanos prescribe, en su artículo 25, que: Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial, la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, así mismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad [...].

3.20 Que de la mera lectura de la referida sentencia del Tribunal Constitucional se desprende que la naturaleza de los derechos fundamentales conculcados, trasciende al acto administrativo atacado, ya que es independiente de éste, constituyendo un valor jurídico trascendente, pues su naturaleza es la de un derecho fundamental, de orden constitucional y por consiguiente, sólo (sic) limitable por la ley.

3.21 Que conforme podemos comprobar, mediante la resolución No. 186-01, emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social es que se aprueba el contrato de póliza de discapacidad y sobrevivencia, entendiéndose este Tribunal que la misma vulnera los derechos alegados por la accionante.

3.22 Que en la especie ha quedado claro que existe una vulneración al derecho a la dignidad humana, protección de las personas de la tercera edad y derecho a la seguridad social de la accionante, señora DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA, por lo que procede acoger la presente acción de amparo, dejando sin efecto la resolución No. 186-01, dictada por el CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL, ordenándole a dicha institución y a la SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES proceda a confirmar la cobertura de la pensión por sobrevivencia en beneficio de dicha accionante, así como otorgarle la pensión que le corresponde y de realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desde la fecha del fallecimiento a cargo de la empresa AFP SCOTIA CRECER.

3.23 Que de la revisión de los documentos que obran depositados en el expediente, hemos podido comprobar que la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), en varias comunicaciones remitidas al CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD SOCIAL expresaba su desacuerdo con el contrato de discapacidad y sobrevivencia suscrito entre las AFP y las compañías Aseguradoras (sic), opinando, entre otras cosas: “...artículo segundo sobre el pago de beneficiarios, en el literal a) por sobrevivencia: se debe eliminar la parte que dice: “antes de cumplir 60 años de edad”, ya que sostenemos que el beneficio del seguro debe mantenerse, mientras el trabajador esté cotizando al SDSS”; que dicha entidad es la encargada de informar a los afiliados sobre sus derechos, deberes, recursos e instancias amigables y legales, formulación de querellas y demandas, representación y seguimiento de casos, entre otro, según lo dispone el artículo 4 de la Ley 87-01, y no teniendo la misma poder resolutivo en la materia que nos ocupa, en tal sentido entendemos procedente rechazar la acción de amparo que nos ocupa, en relación a la DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN Y DEFENSA DE LOS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL (DIDA), valiendo este considerando decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión constitucional de sentencia de amparo

4.1. Sobre el recurso interpuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social

El Consejo Nacional de Seguridad Social interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo con la finalidad de que sea revocada la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), y sea declarada conforme a la Constitución la Resolución núm. 268-06, sobre el Contrato de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo a ser suscrito entre las administradoras de fondos de pensiones y las compañías de Seguros, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

4.1.1 A que el contrato Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia aprobado, (sic) mediante la Resolución No. 186-01 por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) establece en su artículo III, las causas por las cuales termina la cobertura individual de dicho seguro al efecto indica que la cobertura individual cunado (sic) ocurre una de las siguientes causas: “a) la falta de pago de prima, una vez vencido el periodo de gracia. B) Al cumplimiento de la edad de 60 años de cada asegurado. C) Por cancelación, terminación o rescisión del Contrato Póliza.

4.1.2 A que en el caso de la especie se verifica que el SR. Pedro Antonio Peña Valdez, al momento de ingresar al Sistema de Pensiones del Régimen Contributivo tenía la edad de 71 años, por lo tanto NUNCA estuvo cubierto por el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS).

4.1.3 A que la Resolución No. 268-06 de fecha 01-08-2006 en su parte dispositiva establece que: “La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley Resuelve: ÚNICO: Aprobar el Contrato de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo del Sistema de Pensiones anexo a la presente Resolución, a ser suscrito entre las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros, (...).

4.1.4 A que la facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones se haya establecida en el artículo 2, numeral 3 de la Ley 87-01, el cual establece lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Art. 2.- Normas reguladoras del Sistema Dominicano de Seguridad Social. El sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS) se rige: Por las disposiciones de la presente ley; por las leyes vigentes que crean fondos de pensiones y jubilaciones, así como seguros de salud, en beneficio de sectores y grupos específicos; por las normas complementarias a la presente ley, las cuales comprenden: (...) 9. Las resoluciones de la Superintendencia de Pensiones y de Salud y Riesgos Laborales (...).

4.1.5 A que la facultad normativa del Consejo Nacional de Seguridad Social se haya establecida en el artículo 22 de la Ley 87-01, el cual establece lo siguiente: “Art. 22. – Funciones del Consejo Nacional de Seguridad Social. El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) tendrá a su cargo la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integralidad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS. En tal sentido, tendrá las siguientes funciones:

r) Adoptar las medidas necesarias, en el marco de la presente ley y sus normas complementarias, para preservar el equilibrio del SDSS y desarrollarlo de acuerdo a sus objetivos y metas (...).

*4.1.6 A que en el caso que nos ocupa el tribunal a-quo sostienen (sic) que las Resoluciones No. 186-01 emitida por el Consejo Nacional de Seguridad Social y 268-06, emitida por la Superintendencia de Pensiones, que aprueban el Contrato de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Constrictivo (sic) del Sistema de Pensiones a ser suscrito por las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros, son discriminatorias y violatorias de ciertos derechos como son: **a) Derecho de Igualdad (art. 39 de la Constitución y 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos); b) Derecho a***



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Seguridad Social (art. 60 de la Constitución); c) Derecho a la Protección de las personas con discapacidad (art. 40 de la Constitución) y d) Principio de universalidad (art. 3 de la Ley 87-01).

4.1.7 A que resulta notoriamente falso e impropio que se pretenda alegar que las resoluciones antes mencionadas violen la Constitución de la República, la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y la propia de (sic) Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social (SDSS), sobre la falsa interpretación de que las mismas crean privilegios y discriminación entre los dominicanos. Muy por el contrario lejos de contener disposiciones discriminatorias, estas resoluciones tienen su naturaleza y sentido en la búsqueda de la protección general de todos los afiliados al Sistemas (sic) de Seguridad Social, el cual no puede subsistir sin regulación y lógicamente no puede sostenerse sin estabilidad financiera.

4.1.8 A que uno de los principios del Sistema Dominicano de Seguridad Social es el que se refiere al Equilibrio Financiero del Sistema previsto en el artículo 3.11 de la Ley 87-01, mediante el cual el Sistema logra que los ingresos recibidos en forma de cotizaciones sean suficientes para garantizar las prestaciones que demandan los filiados al Sistema, evitando así el colapso del mismo, por tanto este principio debe ser observado en todo momento y el cual no se puede lograr sin un sistema de control y reglamentación estrictos y eficientes.

4.1.9 A que la adopción de esta cláusula en el CONTRATO DE PÓLIZA, no es más que la materialización de una justa previsión para el sano desarrollo del Sistema de Seguridad Social. Es completamente pertinente refutar este alegato, puesto que no se puede tomar la Constitución de la República para amparar situaciones que estén en beneficio de particulares y no de la colectividad, por lo que el principio de igualdad y el derecho a la seguridad social y la protección de las personas discapacidad (sic) en forma o modo



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alguno se vulnera, todo lo contrario se protege.

4.1.10 A que el Art. 51 establece que: “Pensión de sobrevivientes. En caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobre vivencia (sic) no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia (...)”;

4.1.11 A que el Art. 56 establece que: “Costo y financiamiento del Régimen Contributivo (...) Párrafo I.- El Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) reglamentará el proceso de contratación del Seguro de Sobrevivencia e Invalidez por parte de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) a fin de garantizar transparencia, competitividad, solvencia técnica y financiera (...)”.

4.1.12 A que el Art. 43 establece que: “Reconocimiento de los derechos adquiridos. Todos los ciudadanos conservarán los años acumulados y los derechos adquiridos en sus respectivos planes de pensiones [...].

4.1.13 A que por todo lo expuesto se comprueba que en el caso de la especie la accionante en amparo señora DAYSI YOVANI MEJIA TEJEDA a lo que tiene derecho es la devolución de los aportes depositados en la Cuenta de Capitalización Individual administrada por la AFP SCOTIA CRECER. (sic).

4.1.14 A que la falta de calidad, derecho e interés son causas de inadmisibilidad de las demandas en justicia y como se ha comprobado en el caso de la especie la accionante no posee calidad, derecho e interés para



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandar en este caso y que el afiliado fallecido nunca ESTUVO CUBIERTO por el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, como se ha dicho.

4.2. Sobre el recurso de revisión interpuesto por Scotia Crecer A.F.P., S.A.

El recurrente en revisión, Scotia Crecer A.F.P., S.A., procura que se revoque la indicada sentencia núm. 00331-2014 y se declare inadmisibles las acciones de amparo por haberse interpuesto fuera de plazo y por la existencia de otra vía; de manera subsidiaria solicita el rechazo del fondo de la acción por no vulnerarse algún derecho fundamental en perjuicio de los accionantes y debido a que la Comunicación núm. 000046, del tres (3) de enero de dos mil catorce (2014) no es un acto susceptible de la acción de amparo, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

4.2.1 En el caso que nos ocupa el afiliado, señor Pedro Peña Valdez, había cumplido ya más de 70 años al momento de fallecer y por lo cual, conforme veremos más adelante, SCOTIA CRECER en ningún momento ha incumplido con la normativa legal vigente. Por esa razón, los familiares del señor Pedro Peña Valdez no tiene derecho a una pensión por sobrevivencia pero sí a la devolución de los fondos que éste tenía en su Cuenta de Capitalización Individual (CCI) [...].

4.2.2 En el caso que nos ocupa, SCOTIA CRECER en las conclusiones presentadas en el proceso de primera instancia, planteó la inadmisión de la Acción de Amparo en virtud de que existen otras vías judiciales para la protección más adecuada del derecho fundamental invocado por la señora DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA y por encontrarse una evidente prescripción de la acción. No obstante, la Sentencia 00331-2014, de forma poco convincente rechazó los medios de inadmisión, por las razones que analizaremos a continuación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2.3 *Sobre la Existencia de otras vías judiciales. La accionante inició el proceso de amparo de que se trata sobre la base de una comunicación que recibió de la DIDA en fecha 3 de enero del año 2014 por medio de la cual se expresaba el impedimento de los descendientes del señor Pedro Antonio Peña Valdez de “obtener el beneficio de una pensión por sobrevivencia, según se ha establecido en el Contrato Póliza aprobado por el Consejo Nacional de la (sic) Seguridad Social (CNSS)”. Sobre esta base la accionante argumentó una serie de violaciones fundamentales que más que justificar una acción de amparo, constituyen un cuestionamiento al Contrato de Póliza.*

4.2.4 *[...] el Contrato de Póliza no es un simple contrato resultado de la autonomía de la voluntad de las partes, sino que es el resultado de una Resolución primero emitida por la SIPEN, específicamente la número 268-06 y luego en virtud de la Resolución 186-01 del CNSS hoy dejada sin efecto por la Sentencia recurrida, por medio de la cual obliga a todas las administradoras de fondos de pensiones a suscribir con una compañía de seguro ese contrato, sin posibilidad alguna de modificación. No se trata de un libre intercambio de voluntades sino del cumplimiento en el mandato dado por la autoridad, en este caso el CNSS, por lo que la única obligación de SCOTIA CRECER, como administradora de fondos de pensiones del sistema, es cumplir con las disposiciones que dispone, en caso contrario evidentemente, estaría en franca violación de la ley.*

4.2.5 *[...] basta con realizar una revisión muy simple de la Acción de Amparo interpuesta por la señora Daysi Mejía para darse cuenta que la Resolución 186-01 no fue cuestionada por dicha señora, sino que lo fue la Resolución 268-06 emitida por la SIPEN. Es decir que el tribunal a quo dejó sin efecto una resolución sobre cuya legalidad no fue apoderado y además trató dicha resolución, emitida por el Consejo Nacional de la (sic) Seguridad Social [...] en el contexto de su facultad normativa, como si fuera un mero “acto administrativo”, que no lo es.*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4.2.6 *En cualquier caso, si la impetrante entiende que el Contrato de Póliza conlleva, utilizando sus propias palabras en el contexto del recurso de amparo, “una enorme arbitrariedad en contra de la accionante” (ver página 4 de la Acción de Amparo) debe interponer una acción de declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 186-01 (“Contrato de Póliza”) al tenor de las disposiciones de la Ley 137-11 y esa acción es la única vía judicial que puede interponer la señora Daysi Mejía en el caso que nos ocupa. Para fines de recurribilidad, la Resolución 186-01, que insistimos no es cuestionada en la Acción de Amparo, es asimilable a una ley: su cumplimiento es obligatorio al menos que se declare su inconstitucionalidad. No se trata de un acto administrativo dirigido contra un particular.*

4.2.7 *La sentencia 00331-2014, en su considerando 9 literal D, rechaza el pedimento de inadmisibilidad planteado por SCOTIA CRECER, alegando que en el caso que nos ocupa se proclama la protección al “derecho a la seguridad social”, a la “dignidad humana” y a la “protección de las personas de la tercera edad”, sin antes evaluar el hecho de que no se puede cometer una falta, en este caso por parte de SCOTIA CRECER, si se está cumpliendo con la normativa legal vigente.*

4.2.8 *[...] este Tribunal debe declarar inadmisibile la Acción de Amparo invocada por la señora DAYSI YOVANI MEJÍA TEJEDA, pues es evidente que sus petitorios buscan, más que salvaguardar derechos fundamentales, obtener la declaratoria de inconstitucionalidad de la norma que a su criterio le impide obtener lo que entiende son sus derechos.*

4.2.9 *[...] lo que motiva la acción de amparo es la Comunicación 000046 de fecha 3 de enero de 2014 emitida por la DIDA y sobre la que ya hemos hecho referencia, la cual fue entregada en fecha 16 de enero de 2014 [...]. En ese sentido, queda fácilmente establecido que el plazo de 60 días dispuesto en el artículo 70 numeral 2 de la Ley 137-11 tenía más de 5 meses de vencido antes*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que fuera interpuesta la acción de amparo de que se trata, lo que conduce inevitablemente a su inadmisibilidad.

4.2.10 El tribunal a quo, en una decisión que reiteramos se sustenta únicamente en aspectos emocionales y no legales, olvidó que el hecho de que los sobrevivientes de una persona que haya pasado de 60 años no tengan la posibilidad de acceder a una “pensión por sobrevivencia” no significa en forma alguna que pierden los aportes hechos a la seguridad social.

4.2.11 En un contexto como el que nos ocupa en que los descendientes del de cujus no tienen el acceso a una pensión porque su familiar falleció luego de cumplir 60 años, no podemos bajo ninguna circunstancia asumir que el dinero que ese de cujus tenía acumulado en su Cuenta de Capitalización Individual se “pierde”. Por el contrario, ese dinero le es devuelto íntegramente agotando un proceso de reclamación en extremo simple ante la AFP que corresponda y que en nuestro caso no ha sido si quiera iniciado.

4.2.12 [...] el tribunal a quo no establece cómo SCOTIA CRECER vulneró los derechos fundamentales de la accionante y si estamos claros en el hecho de que el acto cuestionado (comunicación 000046 de fecha 3 de enero de 2014 emitida por la DIDA), ni la Resolución 268-06 emitida por la SIPEN, ni la Resolución 186-01 emitida por el CNSS fueron emitidos por SCOTIA CRECER, entonces ésta no tiene por qué ser responsable de la supuesta ilegalidad creada. De hecho, el tribunal a quo le está imponiendo una condena a SCOTIA CRECER por cumplir con la normativa que le impone el regulador.

4.2.13 [...] cuando el tribunal a quo hace referencia a que la fijación de la edad máxima de los 60 años para que una cónyuge pueda tener acceso a una pensión por sobrevivencia es una “arbitrariedad de las partes” ignora que esa edad es la referencia constante y permanente en la Ley 87-01 como límite a una amalgama de situaciones estipuladas en ese texto legal. En ese sentido,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

encontramos los artículos 45, 63 y 72 de la Ley 87-01 [...].

4.2.14 La pensión por sobrevivencia solamente aplica cuando la persona muere antes de los 60 años porque en situaciones normales una persona no debería morir antes de esa edad; resulta utópico y sin sentido alguno otorgar pensiones a personas que lamentablemente han entrado en la fase de “envejecimiento” de sus vidas [...].

4.2.15 La posible vulneración se derivaría de un escenario en el que SCOTIA CRECER se rehusara a devolver los montos de la “Cuenta de Capitalización Individual” encontrándose los presentes los requisitos para dicha devolución. Esto no se ha discutido en forma alguna y no se ha podido demostrar actuación alguna imputable a la exponente capaz de generar una acción de amparo.

4.2.16 La “lógica” de la señora Daysi Mejía es que como no se le ha entregado una pensión de sobrevivencia que no ha pedido a SCOTIA CRECER y a la que no tendría derecho sobre la base de las consideraciones expuestas, da lugar a todo tipo de violación de derechos fundamentales, cuestión que simplemente le resta aún más a todo vestigio de credibilidad respecto de la acción de amparo que ella incoada (sic) y que debe conllevar un total rechazo de la misma.

4.2.17 A resumidas cuentas, la decisión impugnada obliga a SCOTIA CRECER a pagar una pensión por sobrevivencia en beneficio de la Accionante no obstante la misma no aplicarle al tenor de la normativa legal que se impone como entidad regulada del Sistema Dominicano de la Seguridad Social. Más aún, se crea un precedente que altera y elimina sin ninguna justificación todo un entramado legal creando un verdadero problema donde no lo hay y además creando un gran nivel de incertidumbre jurídica.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrida en revisión, Daysi Yovani Mejía Tejeda, depositó su escrito de contestación sobre los recursos de revisión interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social y Scotia Crecer, A.F.P., S.A., el tres (3) de febrero y el dos (2) de enero, ambos del año dos mil quince (2015), recibidos en la Secretaría del Tribunal Constitucional respectivamente el veintiuno (21) de julio diecisiete y el (17) de noviembre del mismo año, en los cuales solicita se rechacen los recursos constitucionales de revisión de amparo.

5.1. Argumentos de defensa respecto del recurso depositado por el Consejo Nacional de Seguridad Social

La señora Daysi Yovani Mejía Tejeda fundamenta el escrito de defensa, entre otros, en los argumentos siguientes:

5.1.1 (...) El recurrente pretende que este Tribunal Constitucional revoque la sentencia recurrida, con el argumento de que el SR. Pedro Antonio Peña Valdez al momento de ingresar al Sistema de Pensiones del Régimen Contributivo tenía (sic) la edad de 71 años, por la (sic) tanto NUNCA estuvo cubierto por el Seguro de Vejez Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS)”, llegando el recurrente a este razonamiento al aplicar el contrato póliza aprobado por el mismo órgano, pero se le olvida al recurrente que el señor Pedro Antonio Peña Valdez, fue introducido al sistema de pensiones de manera automática y la compañía aseguradora debió de prevenir que el afiliado sobrepasaba la edad de sesenta (60) años y antes (sic) esa situación no tenía que afiliarlo, pues nadie puede beneficiarse de su propia falta; además el recurrente cae en una enorme contradicción pues por un lado le podían afiliar para cobrarle las cotizaciones, y por el otro lado, no se le puede otorgar su pensión porque superaba la edad de 71 años; es decir, que era bueno para cotizar pero no para que la esposa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sobreviviente se beneficie de la pensión.

5.1.2 Que la recurrente...lo que le interesa es proteger el estado financiero de la AFP, dejando de lado los derechos de la accionante de tener una vida digna, estar en plena igualdad con las demás personas, tener derecho a la seguridad social y ser protegida como una persona de tercera edad, que si pueden ser tutelados por el juez de amparo haciendo uso de los preceptos establecidos en la Constitución de la República.

5.1.3 Es preciso destacar que dentro de los cargos del Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), se encuentran: la dirección y conducción del SDSS y como tal, es el responsable de establecer las políticas, regular el funcionamiento del sistema y de sus instituciones, garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, así como de velar por el desarrollo institucional, la integridad de sus programas y el equilibrio financiero del SDSS. Y tal como se ha podido comprobar la actitud asumida por (CNSS), se aleja de su función de garantizar la extensión de cobertura, defender a los beneficiarios, conforme lo establece el artículo 22 de la Ley 87-01. Por lo que entendemos que los argumentos externado (sic) por la institución llamada a defender a los afiliados deben se desestimados.

5.1.4 Que muy por el contrario a lo que alega el recurrente de que a la señora Daysi Yovani Mejía Tejeda, a lo que tiene derecho es la devolución de los aportes depositados en la Cuenta de Capitalización Individual administrada por la AFP SCOTIA CRECER, entendemos que a la accionante le corresponde su pensión por sobrevivencia, tal y como se ha establecido en otras ocasiones entendemos que la pensión por sobrevivencia no está condicionada sino que la misma se hace efectiva con el fallecimiento del afiliado.

5.1.5 Que el recurrente intenta agregar otro alegato nuevo cuando indica que la accionante no posee calidad, derecho e interés para demandar en este caso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ya que el afiliado fallecido nunca ESTUVO CUBIERTO por el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia, como se ha dicho, que contrario a lo que alega la recurrente la accionante si (sic) tiene calidad e interés para demanda en amparo ya que su calidad viene dada por ser esposa del afiliado (fallecido), y en esa circunstancia la accionante si (sic) tiene interés de que los derechos fundamentales vulnerados les sea restituido tal y como lo hizo el tribunal a quo; además, en materia de amparo la legitimación activa para accionar no se rige por la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, sino por la Ley No. 137-11, que no contiene las exigencias del derecho ordinario, sino que se haya producido la violación de un derecho fundamental.

5.1.6 Pues como se ha demostrado, estamos ante un conflicto sobre los derechos fundamentales, tales como el derecho a la igualdad, a la dignidad humana, el derecho a la seguridad social, a la alimentación, derecho a la salud y derecho a la protección de las personas de la tercera edad, así como, el derecho al debido proceso, los cuales constituyen una cuestión de especial trascendencia constitucional, que como tal, fueron debidamente ponderados por el juez a quo, en aras de la preservación de la supremacía Constitucional y del fortalecimiento de la institucionalidad democrática y social, razón por la entendemos que deben ser rechazado todos los planteamientos formulados por el recurrente en revisión constitucional.

5.2. Argumentos de defensa respecto del recurso depositado por Scotia Crecer A.F.P., S.A.

La recurrida en revisión, Daysi Yovani Mejía Tejeda, basa el escrito de defensa, entre otros, en los razonamientos siguientes:

5.2.1 [...] Scotia Crecer AFP, S.A. obvia que una violación a derechos fundamentales puede provenir tanto de un acto ilegal como arbitrario y que la tutela de los mismos no está supeditada a la competencia de la autoridad que



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

la ha dictado, bastando comprobar por los medios dispuestos en la ley que rige los procedimientos constitucionales que la violación es la consecuencia de la acción u omisión de la administración, como ocurre en este caso, lo que le da apertura al tribunal de amparo para verificar si se ha producido la violación de los derechos fundamentales que se entienden vulnerados o amenazados.

5.2.2 [...] está lo suficientemente claro que la facultad del tribunal de amparo de dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, luego de instruido el proceso, sin pronunciarse sobre el fondo cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la tutela del derecho fundamental invocado, está condicionada a las condiciones desarrolladas por el Tribunal Constitucional en las Sentencias antes citadas, es decir, supeditada a la eficacia que brinda la vía ordinaria para tutelar el derecho alegadamente conculcado, cuyo (sic) decisión va a depender de los niveles de efectividad para la protección de los derechos fundamentales previstos en la Constitución y exigibles a través de la acción de amparo contemplada en el artículo 65 de la indicada Ley No. 137-11.

5.2.3 [...] la recurrente cae en una contradicción que afecta su planteamiento, ya que por un lado, señala que la comunicación emitida por la DIDA entregada en fecha 16 de enero de 2014, solo tiene valor informativo; por otro lado, le da validez cuando pretende extraer un fin de inadmisión por prescripción por no haber ejercido la acción en el plazo de sesenta (60) días previsto en el artículo 70.2 de la Ley No. 137-11 a partir de su entrega a la accionante, es decir, que no tiene valor para fundamentar su reclamación pero sí la tiene para deducir la inadmisibilidad por perención del plazo.

5.2.4 Estamos de acuerdo que la mencionada Ley No. 137-11 establece que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, cuando la reclamación no hubiere sido presentada dentro de los sesenta



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

días que sigan a la fecha en que el accionante ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado el derecho fundamental, sin embargo, este fin de inadmisión no siempre opera en forma mecánica aniquilando el derecho a obtener respuesta de los órganos llamados a proteger los ciudadanos.

5.2.5 Que al ser rechazada la pensión por sobrevivencia a la recurrida por parte del Consejo Nacional de la (sic) Seguridad Social (CNSS), a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, en virtud de la comunicación de fecha 3 de enero del año 2014, se convierte en una violación de carácter continuo como lo ha indicado el tribunal de amparo [...].

5.2.6 La decisión tomada por el Consejo Nacional de la (sic) Seguridad Social (CNSS), a través de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), puede ser atacada por la vía de la acción de amparo ya que la misma le niega la pensión de sobrevivencia, en violación a los derechos fundamentales de la accionante y ahora recurrida; por demás, lo que se está atacando no es la comunicación de fecha 03 de enero de 2014, antes citada, sino la decisión de negar los derechos fundamentales que pueden ser restituidos por la vía de amparo.

5.2.7 A que la pensión por sobrevivencia, para su otorgamiento, la misma, no tiene requisito alguno, sino que basta que el afiliado haya fallecido ya que la misma está sujeta a una condición (el fallecimiento del afiliado); en ese sentido, estamos ante un derecho fundamental y cuyo goce se hará efectivo al fallecimiento del causante.

5.2.8 Hay que indicar que las cláusulas contenidas en el contrato arriba indicado que es desconocida por la accionante, y el mismo es un contrato bajo firma privada, donde no tienen participación los afiliados y donde no se le dio comunicación previa al afiliado y donde se establece que para percibir la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cónyuge su pensión el asegurado debe de tener menos de 60 años de edad, constituye un acto de discriminación y una grosera violación a las normas existentes en nuestro país, razón por la cual ha quedado probada la violación al derecho a la igualdad.

5.2.9 Que la mera lectura de la referida sentencia del Tribunal Constitucional se desprende que la naturaleza de los derechos fundamentales conculcados, trascienden al acto administrativo atacado, ya que es independiente de este, constituyendo un valor jurídico trascendente, pues su naturaleza es la de un derecho fundamental, de orden constitucional y por consiguiente, solo limitado por la ley para su ejercicio.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA)

La Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) depositó un escrito el diecisiete (17) de febrero de dos mil quince (2015), recibido por este tribunal el primero (1^o) de junio del mismo año, mediante el cual solicita se rechace el fondo del recurso de revisión interpuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

Los argumentos en los que fundamenta su escrito son los siguientes:

6.1 Que en fecha 03 de enero de 2014 la DIDA, en cumplimiento de su rol de informar a los afiliados al SDSS, emitió la comunicación marcada con el No. 000046, en respuesta a la solicitud de información realizada por la señora Daysi Yovani Mejía Tejeda, sobre los beneficios del Seguro de Vejez, discapacidad y sobrevivencia (SVDS) indicándole en la misma que: “Señora Daysi Yovani Mejía Tejeda: Asunto: Respuesta a la rectificación de información sobre los beneficios del Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS). Distinguida Sra. Mejía: en referencia a su caso, hemos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

confirmado que su esposo, el Sr. Pedro Antonio Peña Valdez, titular de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0051511-9 (fallecido), figuraba registrado en la AFP Scotia Crecer, por lo que, tenemos a bien rectificar que el único beneficio que el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia (SVDS) podría garantizársele a usted como esposa del afiliado, es la solicitud de la devolución de aportes en la CCI ante la citada AFP, ya que se constata que el señor Peña, al momento del fallecimiento ya tenía la edad de 60 años; situación que le impide obtener el beneficio de una pensión por sobrevivencia, según se ha establecido en el Contrato de Póliza aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS). Sobre este aspecto, esta institución no está de acuerdo que no se garantice el seguro de vida a los afiliados mayores de 60 años, por lo que hemos procedido a realizar gestiones de defensoría para que esto quede eliminado, sin embargo, a la fecha no se ha tomado decisión definitiva sobre el particular; inmediatamente la recibimos se hará de conocimiento a toda la población [...].

6.2 El artículo 29 de la Ley 87-01 que crea el SDSS establece que la DIDA es responsable de Promover el Sistema Dominicano de Seguridad Social e informar a los afiliados sobre sus derechos y deberes” y es en ese sentido que la DIDA cumpliendo con su rol respondió la inquietud de la Sra. Daysi Yovani Mejía Tejeda, limitándose a ofrecer luz en cuanto a la interrogante de los beneficios que podía solicitar ante la AFP correspondiente como conyugue (sic) sobreviviente.

6.3 Que el juez a quo ordenó a la DIDA confirmar la cobertura de la pensión por sobrevivencia de la señora Daysi Yovani Mejía Tejeda, acción que fue cumplida en su totalidad por esta institución, quedando a cargo de la AFP Scotia Crecer...el otorgamiento de la pensión y un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron haber sido otorgadas desde la fecha del fallecimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.4 *Que constituye como objetivo fundamental del CNSS velar por el adecuado cumplimiento de la ley 87-01 cuyo fundamento es “la protección de la población contra los riesgos de vejez, discapacidad y sobrevivencia y riesgos laborales.*

6.5 *Que en virtud del principio de progresividad de los derechos fundamentales, sustentado en el artículo 74 numeral 1 de la Constitución Dominicana, los mismos no tienen carácter limitativo. “Dicho principio (de progresividad de los derechos humanos) se concreta en el desarrollo consecutivo de la esencia de los derechos fundamentales, en tres aspectos fundamentales: ampliación de su número, desarrollo de su contenido y fortalecimiento de los mecanismos institucionales para su protección” (Sentencia No. 1709 del 7 de agosto de 2007, Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, caso Luis Américo Pérez vs. Artículo 493 del Código Orgánico Procesal Penal, Magistrado ponente Jesús Eduardo Cabrera Romero). De lo cual podemos colegir que, al momento de emitir normas destinadas a regular derechos fundamentales, los órganos competentes deben observar con especial atención que la proyección de los mismos sea con la finalidad de fortalecerlos o incrementarlos en número, nunca limitarlos.*

6.6 *Aunado a lo anteriormente descrito, los artículos 51 y 52 de la Ley 87-01 que establecen los requisitos por los cuales se adquiere una pensión por sobreviviente (sic) y cuándo se deja de percibir, no establecen edad alguna para que una persona pueda ser beneficiada con el seguro SVDS, de lo cual podemos colegir que el Contrato Póliza aprobado por el CNSS mediante la resolución No. 186-01, resulta ser nulo ipso iure, toda vez que desde su génesis resulta ser contrario a la Constitución y a la propia Ley 87-01.*

6.7 *La Corte Constitucional de Colombia identifica los criterios modales sobre los que se edifica la pensión de sobrevivientes, a saber: “principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante, de acuerdo con*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el cual la sustitución pensional (sic) responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”; ii) principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados, en cuanto la prestación en comento se otorga a favor de ciertas personas que sostuvieron una relación afectiva, personal y de apoyo con el asegurado y; iii) principio de universalidad del servicio público de seguridad social, “toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante (Corte Constitucional Colombiana (sic), Sentencia No. T-716/11, de fecha 22/09/2011).

6.8 De manera que, en virtud del derecho comparado, acogiendo las enunciaciones dadas por la Corte Constitucional Colombiana, el no reconocimiento del derecho a pensión por sobrevivencia a los familiares de un afiliado fallecido acarrea que estos (sic) pierdan la estabilidad económica y calidad de vida que tenían, toda vez que significaría una violación eminente a una hilera de derechos fundamentales que nacen del derecho a la Seguridad Social, como así también se determina en la sentencia recurrida respecto a los derechos a la dignidad y protección de las personas de la tercera edad.

6.9 El derecho a la igualdad contemplado en nuestra carta magna en el artículo 39 establece que “Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal”. Por ende no se permitirá ningún privilegio por encima de los méritos personales de cada ciudadano, lo que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constata que el admitir que existe un límite de edad por encima del cual no se podrá solicitar el beneficio de un derecho fundamental es afirmar que la discriminación de sobrevivientes de afiliados fallecidos en la percepción del derecho a pensión es permitida, sin embargo lo mismo resulta ser ilusorio, toda vez que los derechos fundamentales son iguales y los mismos para todos y no están afectados por la prescripción.

6.10 Según la sentencia TC/0203/2013 del Tribunal Constitucional Dominicano de fecha 13 de noviembre de 2013, respecto a un caso similar determinó que “...h. El derecho a la igualdad social constituye la garantía del derecho a vivir una vida digna frente al desempleo, la vejez, la discapacidad o la enfermedad. Sin embargo, el derecho a la seguridad social se sustenta en los principios de universalidad y solidaridad y puede ser reivindicado mediante la acción de amparo.

7. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa del cuatro (4) de febrero de dos mil quince (2015), depositado en este tribunal el primero (1º) de junio de dos mil quince (2015), solicitó se acogiera el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

El motivo que sustenta su escrito es el siguiente:

A que esta Procuraduría al estudiar el Recurso de Revisión elevado por el CONSEJO NACIONAL DE LA (sic) SEGURIDAD SOCIAL suscrito por el Lic. CESAR ALCÁNTARA MORALES, encuentra expresados satisfactoriamente los medios de defensa promovidos por la recurrente, tanto en la forma como en el fondo, por consiguiente, para no incurrir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en repeticiones y ampulósidades innecesarias, se procede a pedir pura y simplemente a ese honorable tribunal, acoger favorablemente el recurso por ser procedente en la forma y conforme a la constitución y las leyes.

8. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, son los siguientes:

1. Certificación expedida por el Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se notifica la Sentencia núm. 00331-2014, a Daysi Yovani Mejía Tejeda y a la Procuraduría General Administrativa el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil catorce (2014).
2. Certificación expedida por el Tribunal Superior Administrativo mediante la cual se notifica la Sentencia núm. 00331-2014, a la Superintendencia de Pensiones el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014).
3. Acto núm. 1453/25014, instrumentado por el ministerial Juan Quezada, alguacil ordinario de la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014), que notifica la Sentencia núm. 00331-2014, a Scotia Crecer A.F.P., S.A. y al Consejo Nacional de Seguridad Social.
4. Acto núm. 1210/2014, instrumentado por el ministerial Michael Rodríguez Rojas, alguacil ordinario de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014), que notifica el recurso de revisión interpuesto por Scotia Crecer A.F.P., S.A. a Daysi Yovani Mejía Tejeda, al Consejo Nacional de Seguridad Social, a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, a la Superintendencia de Pensiones y al procurador



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

general administrativo.

5. Auto núm. 407-2015, mediante el cual el Tribunal Superior Administrativo notifica el recurso de revisión a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social el nueve (9) de febrero de dos mil quince (2015); a Daysi Yovani Mejía Tejeda el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015); a la Procuraduría General Administrativa el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

6. Comunicación núm. 00659, expedida por el Consejo Nacional de Seguridad Social, mediante la cual se remite a la Superintendencia de Pensiones y a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) el Contrato de Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución núm. 186-01, del veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008).

7. Contrato de Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante Resolución núm. 186-01, del veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008).

8. Resolución núm. 268-06, que aprueba el Contrato de Póliza de Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo de Pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones el primero (1^{ro}) de agosto de dos mil seis (2006).

9. Comunicación del veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011), suscrita por Susana Tapia Japa, en la que informa a Pedro Peña Valdez que su pensión fue trasladada a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, dependencia del Ministerio de Hacienda.

10. Instancia contentiva de la acción de amparo del treinta y uno (31) de julio

Expedientes núms. TC-05-2015-0093 y TC-05-2015-0289, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social y Scotia Crecer A.F.P., S. A. contra la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil catorce (2014).

11. Extracto de acta de defunción de Pedro Antonio Peña Valdez, librada el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013) por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral.

12. Extracto de acta de nacimiento de Pedro Antonio Peña Valdez, librada el tres (3) de noviembre de dos mil once (2011) por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral.

13. Extracto de acta de nacimiento de Daysi Yovani Mejía Tejeda, librada el veintinueve (29) de enero de dos mil trece (2013) por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral.

14. Extracto de acta de matrimonio de Pedro Antonio Peña Valdez y Daysi Yovani Mejía Tejeda, librada el veinticinco (25) de enero de dos mil trece (2013) por la Dirección Nacional de Registro del Estado Civil de la Junta Central Electoral.

15. Resolución núm. 306-10, sobre beneficios de pensión del régimen contributivo por vejez, discapacidad, sobrevivencia y cesantía por edad avanzada, dictada por la Superintendencia de Pensiones el diecisiete (17) de agosto de dos mil diez (2010).

16. Comunicación núm. 000046, del tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), expedida por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social, que informa a Daysi Yovani Mejía Tejeda que sólo le corresponde la devolución de los aportes realizados por Pedro Antonio Peña Valdez.

17. Comunicación del diecisiete (17) de marzo de dos mil catorce (2014),



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

librada por la doctora Rosina Negrín, que informa que Daysi Yovani Mejía Tejeda tiene un agujero macular en el ojo derecho.

18. Certificación expedida por la Dirección de Recursos Humanos de la Lotería Nacional, que especifica que Pedro Antonio Peña Valdez laboró en esa institución desde el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta (1970) al trece (13) de noviembre de dos mil once (2011).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

La señora Daysi Yovani Mejía Tejeda solicitó a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) la pensión de sobrevivencia tras el fallecimiento de su esposo, Pedro Antonio Peña, y ante la negativa de esa institución, procedió a interponer una acción de amparo el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la seguridad social, la igualdad, el respeto a la dignidad humana y la protección de las personas de la tercera edad, en contra de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) y Scotia Crecer A.F.P., S.A. así como del Consejo Nacional de Seguridad Social y la Superintendencia de Pensiones, estos últimos demandados en intervención forzosa.

La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo acogió el fondo de la acción el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014) mediante la Sentencia núm. 00331-2014, ordenando al Consejo Nacional de Seguridad Social la confirmación de la cobertura de la pensión de sobrevivencia a favor de la accionante y el pago correspondiente de los montos dejados de percibir a cargo de Scotia Crecer A.F.P., S.A. Esta decisión fue recurrida en revisión

Expedientes núms. TC-05-2015-0093 y TC-05-2015-0289, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social y Scotia Crecer A.F.P., S. A. contra la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional por el Consejo Nacional de Seguridad Social y por Scotia Crecer A.F.P., S.A.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la citada Ley núm. 137-11.

11. Fusión de expedientes

11.1 Como ha sido apuntado, los recurrentes Consejo Nacional de Seguridad Social y Scotia Crecer A.F.P., S.A., interpusieron por separado dos (2) recursos de revisión constitucional de decisión amparo en contra de la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), identificados por este tribunal con los números de expedientes TC-05-2018-0093 y TC-05-2015-0289.

11.2 Este tribunal decide la fusión de ambos recursos atendiendo a la práctica que han llevado a cabo los tribunales de unificar los expedientes cuando existe un vínculo de conexidad entre dos demandas que tienen identidad de causa, objeto y partes en un proceso, con el fin de garantizar economía procesal, tal como lo hizo en la Sentencia TC/0241/14, del seis (6) de octubre de dos mil catorce (2014).

11.3 Además de lo anterior, los principios de celeridad, efectividad y oficiosidad, consagrados en los numerales 2), 4) y 11) del artículo 7 de la Ley núm. 137-11 facultan a este tribunal a adoptar las medidas más idóneas para resolver los asuntos de su competencia, respetando las garantías mínimas del debido proceso, lo que en la especie resulta cónsono con la decisión de este tribunal de concentrar los expedientes antes descritos para ser fallados en una

Expedientes núms. TC-05-2015-0093 y TC-05-2015-0289, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social y Scotia Crecer A.F.P., S. A. contra la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sola decisión.

12. Sobre la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

Previo al análisis de fondo, es de rigor procesal verificar si los recursos cumplen con los requisitos de admisión establecidos en la Ley núm. 137-11.

12.1 Conforme lo prescribe el artículo 94 de la Ley núm. 137-11, las acciones de amparo solo son susceptibles de ser impugnadas en revisión constitucional y en tercería, requisito que se cumple en la especie por tratarse de un recurso de revisión de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 00331-2014, del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), emanada de la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

12.2 Por su parte, el artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone un plazo de cinco (5) días para la interposición del recurso, contado a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional precisó que el referido plazo es franco y hábil, es decir, que no se computan los días no laborables ni el día en que fue realizada la notificación *-dies a quo-* ni el día del vencimiento *-dies ad quem-*.

12.3 En ese contexto, este tribunal comprueba que la instancia suscrita por Scotia Crecer A.F.P., S.A., contentiva del recurso, fue depositada en tiempo hábil, pues la sentencia recurrida le fue notificada mediante el Acto núm. 1453/2014, del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014) y el recurso fue interpuesto el día ocho (8) de ese mismo mes y año, es decir, que al excluir ese día así como los días no laborables [miércoles tres (3), sábado seis (6), domingo siete (7) de diciembre], solo transcurrieron tres (3) días hábiles.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

12.4 De acuerdo con los documentos que reposan en los expedientes, la Sentencia núm. 00331-2014, fue notificada al Consejo Nacional de Seguridad Social mediante el Acto núm. 1453/25014, del tres (3) de diciembre de dos mil catorce (2014) y el recurso fue depositado el primero (1^{ro}) de ese mismo mes y año, es decir, que para el momento en que fue notificada la decisión recurrida ya había sido recibida la instancia contentiva del recurso, de modo que este colegiado estima que el recurso fue depositado en tiempo hábil, en atención a la Sentencia TC/0135/14, del ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), que señala lo siguiente:

[...] este tribunal considera necesario aclarar que la sentencia recurrida por el Señor (sic) Jaime Bermúdez Mendoza no había sido notificada a la fecha de presentación del recurso, de manera que el plazo para la interposición del mismo nunca empezó a correr, teniendo que considerarse, por ende, que el recurso ha sido presentado dentro del plazo previsto [...].

12.5 Para fines de examen del fondo del recurso, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11 prevé que el recurso tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, la cual se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

12.6 La “especial trascendencia o relevancia constitucional” es una noción abierta e indeterminada sobre la que este tribunal precisó en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) que tal condición se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

12.7 En ese sentido, este tribunal considera que ambos recursos satisfacen esta obligación de la normativa procesal, pues le permitirán continuar desarrollando aspectos concernientes al derecho a la seguridad social, a la igualdad y a la protección de las personas de la tercera edad.

13. Sobre el fondo de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo

13.1 La especie se contrae a los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social y por Scotia Crecer A.F.P., S.A. -demandados en intervención forzosa en el proceso de amparo- contra la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014), cuyo dispositivo acogió la acción de amparo incoada por Daysi Yovani Mejía Tejeda contra la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) y Scotia Crecer A.F.P., S.A.

13.2 Al examinar la sentencia impugnada, este tribunal advierte que el juez de amparo rechazó la acción respecto de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA), tras considerar que dicha entidad no tiene poder resolutivo en la materia y *es la encargada de informar a los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

afiliados sobre sus derechos, deberes, recursos e instancias amigables y legales, formulación de querellas y demandas, presentación y seguimiento de casos, entre otro, según lo dispone el artículo 4 de la Ley 87-01 [...]; sin embargo, le ordenó confirmar la cobertura de la pensión de sobrevivencia a favor de la accionante, Daysi Yovani Mejía Tejeda, a pesar de los razonamientos formulados en la parte motiva de la sentencia, lo que constituye una contradicción en la Sentencia núm. 00331-2014.

13.3 Sobre el particular, en la Sentencia TC/0694/17, del ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), este tribunal invocó el criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia en la Decisión núm. 8, del once (11) de junio de dos mil tres (2003) en el entendido de que:

[...] para que exista vicio de contradicción de motivos [...] es necesario que aparezca una verdadera y real incompatibilidad entre las motivaciones, fuesen estas (sic) de hecho o de derecho, o entre estas (sic) y el dispositivo y otras disposiciones de la sentencia atacada; y además, cuando estos (sic) son de tal naturaleza que al anularse recíprocamente entre sí, la dejan sin motivación suficiente sobre el aspecto esencial debatido, o cuando la contradicción que exista entre sus motivos y el dispositivo lo hagan inconciliables¹.

13.4 Atendiendo a lo anterior, este colegiado procede a admitir el recurso de revisión, revocar la sentencia recurrida y pronunciarse en lo adelante sobre la acción de amparo interpuesta, cuya actuación procesal se justifica en el criterio adoptado en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que determinó que en los casos en que el Tribunal Constitucional acogiera los recursos de revisión de amparo procedería a conocer las acciones, atendiendo al principio de autonomía procesal que le faculta a normar los procedimientos constitucionales cuando no han sido establecidos en la ley y a

¹ Negritas incorporadas.

Expedientes núms. TC-05-2015-0093 y TC-05-2015-0289, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social y Scotia Crecer A.F.P., S. A. contra la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los principios rectores que caracterizan la justicia constitucional consagrados en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, en particular los principios de efectividad y oficiosidad².

13.5 La acción de amparo fue interpuesta el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) por Daysi Yovani Mejía Tejeda contra la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) y Scotia Crecer A.F.P., S.A., por presunta vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, igualdad, protección de las personas de la tercera edad y seguridad social, consagrados en los artículos 38, 39, 57 y 60 de la Constitución, con el propósito de que el tribunal ordene lo siguiente:

- a. Dejar sin ningún valor o efecto jurídico la Decisión núm. 000046, del tres (3) de enero de dos mil catorce (2014) por parte de la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social y el contrato póliza aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social.

- b. Ordenar a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social confirmar la cobertura de la pensión de sobrevivencia a la esposa del afiliado Pedro Antonio Peña Valdez y realizar un primer pago retroactivo que contemple las pensiones que debieron otorgarse desde la fecha del fallecimiento del afiliado, a cargo de Scotia Crecer, A.F.P., S.A.

- c. Condenar a las accionadas, de manera conjunta y solidaria, al pago de una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00)

² Efectividad. Todo juez o tribunal debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos, respetando las garantías mínimas del debido proceso y está obligado a utilizar los medios más idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada, pudiendo conceder una tutela diferenciada cuando lo amerite el caso en razón de sus peculiaridades.

Oficiosidad. Todo juez o tribunal, como garante de la tutela judicial efectiva, debe adoptar de oficio, las medidas requeridas para garantizar la supremacía constitucional y el pleno goce de los derechos fundamentales, aunque no hayan sido invocadas por las partes o las hayan utilizado erróneamente.

Expedientes núms. TC-05-2015-0093 y TC-05-2015-0289, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social y Scotia Crecer A.F.P., S. A. contra la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diarios por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir.

13.6 De acuerdo con el artículo 72 de la Constitución, *[t]oda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el hábeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad. Esta acción es regulada por la Ley núm. 137-11, cuyo contenido establece los mecanismos procesales que deben observarse para procurar la protección de los derechos fundamentales. En ese sentido, su artículo 70 prevé las causales de inadmisibilidad aplicables cuando se verifique alguno de los supuestos siguientes:*

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

13.7 Respecto a las causales de inadmisibilidad, Scotia Crecer, A.F.P., S.A., plantea que la acción de amparo debe declararse inadmisibile en el entendido de que existe otra vía más adecuada que el amparo para la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados, como es la declaratoria de inconstitucionalidad de la Resolución núm. 268-06, ante el Tribunal Constitucional, en razón de que la acción tuvo lugar a raíz de la Comunicación núm. 000046, librada por la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social el tres (3) de enero de dos mil catorce (2014), en la que se informa a la accionante que el único beneficio que el Seguro de Vejez, Discapacidad y Sobrevivencia podría garantizarle es la solicitud de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

devolución de los fondos de la Cuenta de Capitalización Individual, pues el afiliado sobrepasaba la edad de 60 años petición a la que se adhiere la Procuraduría General Administrativa.

13.8 Sobre esa cuestión, este tribunal estima que la acción de amparo fue interpuesta por Daysi Yovani Mejía por negación de la pensión de sobrevivencia tras el fallecimiento de su esposo, el señor Pedro Antonio Peña Valdez, y dada la naturaleza de los derechos envueltos en el conflicto (seguridad social, protección de las personas de la tercera edad y dignidad humana), no existe otra vía más efectiva que el amparo para procurar la protección de esos derechos, por lo que rechaza los pedimentos de inadmisibilidad planteados por Scotia Crecer, A.F.P. y la Procuraduría General Administrativa.

13.9 De acuerdo con los argumentos expuestos por Scotia Crecer, A.F.P., S.A., la acción de amparo debe declararse inadmisibile por haber sido interpuesta fuera del plazo de los sesenta (60) días que prevé el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, pues a su juicio la misma fue depositada el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014), luego de haber transcurrido más de cinco (5) meses desde que Daysi Yovani Mejía Tejeda recibió la Comunicación núm. 000046 el dieciséis (16) de enero de dos mil catorce (2014), en la que se le informó sobre la improcedencia de otorgarle la pensión de sobrevivencia solicitada. Ese planteamiento también fue propuesto por la Procuraduría General Administrativa por considerar que la causal de inadmisibilidad se encuentra configurada en el caso que nos ocupa.

13.10 Sobre el particular, este tribunal rechaza el pedimento anterior debido a que se está en presencia del carácter continuo de la presunta violación al derecho fundamental, por tratarse del pago de la pensión cuya periodicidad es mensual. Así lo ha precisado este colegiado en las sentencias TC/0517/18, del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) y TC/107/19, del veintisiete (27) de mayo de dos mil diecinueve (2019) al expresar lo siguiente:

Expedientes núms. TC-05-2015-0093 y TC-05-2015-0289, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social y Scotia Crecer A.F.P., S. A. contra la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] este tribunal estableció en la Sentencia TC/0205/13, de trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), que las violaciones que conciernen a obligaciones que deben cumplirse periódicamente son continuas, característica que está presente en la especie, en la medida que de lo que se trata es de la reclamación del pago de una pensión, el cual debe producirse todos los meses. De lo anterior resulta que la violación que nos ocupa se ha estado cometiendo cada mes, lo cual tiene como consecuencia que el plazo de sesenta (60) días previsto en el mencionado artículo 70.2 debe contarse tomando como punto de partida, no la fecha de la puesta en retiro, sino la fecha en que debió pagarse la última pensión vencida.

13.11 Del mismo modo, en la Sentencia TC/0335/16, del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) el Tribunal Constitucional señala:

En cuanto al argumento presentado por los recurrentes relativo a que la acción de amparo es inadmisibles por haber sido interpuesta fuera del plazo de 60 días establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal considera que la acción que nos ocupa es admisible, ya que estamos en presencia de una violación continua, en virtud de la naturaleza del derecho envuelto, es decir, el derecho a la seguridad social y a la pensión por discapacidad. En este orden, el referido plazo se renueva de manera permanente, mientras el accionante no sea satisfecho en su pretensión.

13.12 Además de los precedentes anteriores en los que se ha establecido violación continua en esta materia, el Tribunal Constitucional

[...] ha tenido oportunidad de referirse a la naturaleza jurídica de la violación que constituye la negación de pensión a favor de su beneficiario, y sobre este particular ha subrayado, por ejemplo, que no



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procede declarar la inadmisibilidad de este tipo de acción de amparo por extemporaneidad, “...ya que estamos en presencia de un caso en el cual no opera la prescripción; esto así, porque se trata de una obligación en la cual la institución estatal no debía esperar a que el interesado la reclamara para cumplirla”³ [ver Sentencia TC/0366/19, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil diecinueve (2019)].

13.13 Por su parte, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) solicita que en cuanto a ella se declare inadmisibile la acción por ser notoriamente improcedente, en razón de que no es la entidad encargada de otorgar ni reconocer la pensión de sobrevivencia y no tener facultad resolutoria ni de modificación de las normativas que regulan el Sistema Dominicano de Seguridad Social, planteamiento que este Colegiado rechaza en aplicación del criterio expuesto en la Sentencia TC/0297/14, del diecinueve (19) diciembre dos mil catorce (2014) y reafirmado en la Decisión TC/0002/17, del cuatro (4) de enero de dos mil diecisiete (2017), en el sentido de que

...notoriamente significa manifiestamente, con notoriedad. “Infundada” significa que carece de fundamento real o racional. Aplicando esta definición al contexto en que se plantean los supuestos antes señalados, nos permite afirmar que una acción resulta manifiestamente infundada cuando el cuadro fáctico y jurídico en que ella opera cierra toda posibilidad de que a través de su cauce pueda ser tutelado el derecho fundamental o impide que su amenaza se consuma; o bien porque la situación que se pretende llevar al juez de amparo haya sido dirimida en forma definitiva por la jurisdicción ordinaria produciendo cosa juzgada, que en la especie no es el caso [...].

13.14 Del mismo modo en la referida sentencia TC/0002/17, en reiteración de la TC/0306/15 del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015),

³ Sentencia TC/0007/17 de fecha 4 de enero de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal Constitucional precisó que *en relación con la causal de notoria improcedencia en materia de amparo, cabe precisar que la acción de amparo es notoriamente improcedente cuando se tratare de pretensiones ostensiblemente absurdas, insólitas, imposibles, respecto de las cuales, claramente, no estuvieran envueltas violaciones de derechos fundamentales. De ahí que obró incorrectamente la Corte a-qua al emplear la referida causal de inadmisibilidad.*

13.15 En efecto, no corresponde aplicar la notoria improcedencia como causal de inadmisibilidad de la acción de amparo por cuanto el conflicto que nos ocupa requiere de un análisis del fondo, a fin de determinar si la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) ha producido alguna vulneración a los derechos fundamentales invocados por Daysi Yovani Mejía Tejeda.

13.16 Resueltas las cuestiones formales, este tribunal procede a examinar los cuestionamientos de fondo.

13.17 De acuerdo con la instancia de amparo, Daysi Yovani Mejía Tejeda considera que la negativa a reconocerle y otorgarle la pensión de sobrevivencia por el fallecimiento de su esposo le ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, a la igualdad, a la dignidad humana y a la protección de las personas de la tercera edad, cuyas disposiciones constitucionales establecen lo siguiente:

Artículo 38.- Dignidad humana. El Estado se fundamenta en el respeto a la dignidad de la persona y se organiza para la protección real y efectiva de los derechos fundamentales que le son inherentes. La dignidad del ser humano es sagrada, innata e inviolable; su respeto y protección constituyen una responsabilidad esencial de los poderes públicos.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 39.- Derecho a la igualdad. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, reciben la misma protección y trato de las instituciones, autoridades y demás personas y gozan de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación por razones de género, color, edad, discapacidad, nacionalidad, vínculos familiares, lengua, religión, opinión política o filosófica, condición social o personal. En consecuencia: 1) La República condena todo privilegio y situación que tienda a quebrantar la igualdad de las dominicanas y los dominicanos, entre quienes no deben existir otras diferencias que las que resulten de sus talentos o de sus virtudes [...].

Artículo 57.- Protección de las personas de la tercera edad. La familia, la sociedad y el Estado concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.

Artículo 60.- Derecho a la seguridad social. Toda persona tiene derecho a la seguridad social. El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez.

13.18 En la Sentencia TC/0203/13, del trece (13) de noviembre de dos mil trece (2013), el Tribunal Constitucional manifestó que la seguridad social es un derecho fundamental inherente a la persona y es prestacional en la medida en que el beneficiario recibe prestaciones del Estado, poniendo de manifiesto el rol del Estado como órgano protector de los derechos fundamentales de las personas y su obligación a establecer mecanismos que permitan perfeccionar esos derechos de manera igualitaria entre todos los ciudadanos, conforme al



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 8 de la Constitución. Adicionalmente, la indicada sentencia expresa que [...] *el derecho a la seguridad social, en particular de las personas envejecientes y que sufren de alguna discapacidad, se encuentra revestido de la fuerza que aporta el texto supremo, que lo hace de cumplimiento obligatorio, máxime porque el derecho a la seguridad social responde también al principio de progresividad consagrado en el artículo 8 de la Constitución.*

13.19 La accionante procura dejar sin efecto la indicada comunicación núm. 000046 en la que se expresa que el afiliado tenía más de 60 años al momento de su fallecimiento y por tanto, la cónyuge supérstite no podía obtener el beneficio de la pensión, de acuerdo con lo dispuesto en el Contrato Póliza sobre Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo, pretensión que fundamenta en el razonamiento de que su contenido es contrario al artículo 51 de la Ley núm. 87-01, cuya norma no limita la pensión a la condición de edad establecida en el contrato.

13.20 Sostiene además la accionante que la negativa a otorgar la pensión no obedece a una razón objetivamente justificada, relacionada con la propia esencia, fundamento o finalidad de la pensión de sobrevivencia, debidamente regulada en la Ley de Seguridad Social, sino que conduce además a un resultado desproporcionado al impedirle injustificadamente el acceso de sus derechos fundamentales, cuya protección está sujeta al cumplimiento del único requisito que establece el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, que es el fallecimiento del afiliado.

13.21 Contrario a los argumentos de la accionante, el Consejo Nacional de Seguridad Social sostiene que el contrato de póliza es una norma que regula la pensión por discapacidad y sobrevivencia, dictada en el marco de las facultades que la ley le reconoce como regulador. En adición, aduce que el fenecido ingresó al sistema a la edad de 71 años a pesar de que la norma



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

establece la edad límite de 60 años, por lo que en ese tenor no se encontraba cubierto y en esas atenciones solicita el rechazo de la acción de amparo. Esta petición también fue propuesta por la Superintendencia de Pensiones.

13.22 En el expediente consta el Contrato de Póliza sobre Discapacidad y Sobrevivencia del Régimen Contributivo, aprobado por la Superintendencia de Pensiones y el Consejo Nacional de Seguridad Social mediante las resoluciones núm. 268-06, del primero (1^{ro}) de julio de dos mil seis (2006) y 186-01, del veinticuatro (24) de julio de dos mil ocho (2008), en el que se dispuso como causal de terminación automática el [...] *b) cumplimiento de la edad de 60 años de cada asegurado [...]* así como la obligación de la aseguradora de indemnizar por el fallecimiento de un asegurado, [...] *si su seguro se encuentra en vigor y antes de cumplir 60 años de edad⁴ [...]*; condiciones que fueron modificadas mediante la Resolución núm. 369-02, del veintitrés (23) de abril de dos mil quince (2015), aprobada por el Consejo Nacional de Seguridad Social a fin de aumentar de 60 a 65 años la edad máxima que debe tener el afiliado para que el cónyuge supérstite pueda ser beneficiado de la pensión de sobrevivencia, entre otros elementos.

13.23 Si bien la referida resolución núm. 369-02 fue dictada con posterioridad a la sentencia recurrida, tal como lo señala la Sentencia TC/0405/19, del primero (1^{ro}) de octubre de dos mil diecinueve (2019), *no ha subsanado, en lo esencial, la violación a los derechos fundamentales a la dignidad humana, seguridad social y protección a las personas de la tercera edad, pues mantiene un límite de edad para el acceso a esa pensión, lo que constituye una modificación implícita, pero real y tangible, y, por tanto, un desconocimiento a lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, en la que no se establece ese límite o restricción para el ejercicio del derecho a la pensión⁵.*

⁴ Negritas incorporadas.

⁵ Página 86 de la sentencia TC/0405/19, dictada por el Tribunal Constitucional el 1 de octubre de 2019.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.24 Ciertamente, tanto el Consejo Nacional de Seguridad Social como la Superintendencia de Pensiones tienen facultades normativas que han sido concedidas por la Ley núm. 87-01 para regular el Sistema de Pensiones. No obstante, las resoluciones que dichos órganos dicten al amparo de la referida ley no pueden exceder los límites que la misma prevea ni establecer condiciones que resulten restrictivas de derechos previamente reconocidos por la Constitución y las leyes; por el contrario, las normativas deben estar orientadas a instituir procedimientos para que los afiliados y beneficiarios del sistema puedan hacer efectivo esos derechos.

13.25 De acuerdo con el artículo 51 de la Ley núm. 87-01, que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social,

[e]n caso de fallecimiento del afiliado activo, los beneficiarios recibirán una pensión de sobrevivencia no menor al sesenta por ciento (60%) del salario cotizante de los últimos tres (3) años o fracción, ajustado por el Índice de Precios al Consumidor (IPC). El cónyuge sobreviviente menor de 50 años recibirá una pensión durante sesenta (60) meses, o, en su defecto, el hijo menor hasta los 18 años. El cónyuge sobreviviente mayor de 50 años y menor de 55 años tendrá derecho a setenta y dos (72) meses de pensión y los sobrevivientes mayores de 55 años, a una pensión vitalicia. La pensión de sobrevivencia será financiada con el monto acumulado de la cuenta personal del afiliado más el aporte del seguro de sobrevivencia. Estas prestaciones serán revisadas cada 5 años. Serán beneficiarios: a) El (la) cónyuge sobreviviente; [...].

13.26 Como se observa, el artículo 51 de la Ley núm. 187-01 reconoce la pensión de sobrevivencia sin disponer condición alguna respecto a la edad máxima que debe tener el cotizante para que sus beneficiarios puedan disfrutar de esa pensión, pues solo prevé el porcentaje del salario cotizante y el período



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

durante el cual las administradoras de fondos de pensiones deberán pagar los montos que correspondan, esto último de acuerdo con la edad del cónyuge.

13.27 En consonancia con el razonamiento anterior, en la Sentencia TC/0405/19, del primero (1^{ro}) de octubre de dos mil diecinueve (2019), el Tribunal Constitucional consideró:

Además, es necesario precisar que los derechos fundamentales envueltos en el presente caso se encuentran consignados en los artículos 38, 57 y 60 de la Constitución, a los que se adiciona, de manera importante, el artículo 51 de la Ley núm.87-01, el cual, y en contra de lo alegado por la Administradora de Fondos de Pensiones, S. A. (AFP Siembra, S. A.), no establece el requisito sobre la edad del afiliado a que se refieren las resoluciones núms. (sic) 268-06 y 186-01, para que los beneficiarios puedan acceder a la pensión de sobreviviente establecida por ese último artículo.

13.28 La regulación de los derechos fundamentales a cargo del legislador tiene su fundamento en la concepción de desarrollo legislativo del derecho fundamental sin menoscabo de su núcleo esencial como salvaguardia [...] frente a intromisiones arbitrarias de la Administración y, destacadamente, frente a la potestad reglamentaria, cuyo ejercicio es mucho más opaco y menos dependiente de la deliberación pública que el de la potestad legislativa⁶.

13.29 En ese orden, los órganos administrativos, en su labor regulatoria para la determinación y organización de procedimientos que hagan posible la ejecución de las leyes, están imposibilitados de dictar normas que restrinjan derechos fundamentales, pues conforme al artículo 74 de la Constitución, [...] 2) solo por ley, en los casos permitidos por esta Constitución, podrá regularse

⁶DÍEZ, L. (2013). *Sistema de Derechos Fundamentales*. (4ta. ed.). España. Aranzadi, S.A. Pág. 100

Expedientes núms. TC-05-2015-0093 y TC-05-2015-0289, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social y Scotia Crecer A.F.P., S. A. contra la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ejercicio de los derechos y garantías fundamentales, respetando su contenido esencial y el principio de razonabilidad [...].

13.30 Ahora bien, el legislador tiene la facultad de delegar en los órganos administrativos la reglamentación de determinados aspectos de funcionamiento del Sistema de Seguridad Social y sus instituciones; sin embargo, la Ley núm. 87-01 no habilita al Consejo Nacional de Seguridad Social ni a la Superintendencia de Pensiones a establecer disposición alguna respecto a la edad máxima del cotizante, cuestión esta que evidencia arbitrariedad en el ejercicio reglamentario de esos órganos y que se traduce en un menoscabo de los derechos a la protección de las personas de la tercera edad, a la igualdad y a la seguridad social.

13.31 En ese tenor, la citada sentencia TC/0405/19, del Tribunal Constitucional expresó:

Conforme a la supremacía normativa establecida por nuestra Ley Fundamental, el sistema normativo dominicano se encuentra jerárquicamente organizado de una manera tal que en este se reconocen las normas de rango constitucional como las supremas y más importantes y, por lo tanto, a ellas se encuentran sometidas tanto las de rango legal como las de alcance reglamentario, y a las de rango legal se encuentran sometidas, a su vez, las de carácter reglamentario, entre las que se incluyen las resoluciones dictadas por los órganos de la seguridad social, que comprenden, por ende, las resoluciones a que se refiere el presente caso.

13.32 Atendiendo a los razonamientos previos, procede dejar sin efecto las resoluciones atacadas mediante la acción de amparo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión; no obstante, este colegiado está compelido a determinar si corresponde el pago de la pensión de sobrevivencia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o, tal como lo plantea Scotia Crecer, A.F.P., S.A., la devolución de los fondos contenidos en la Cuenta de Capitalización Individual del señor Pedro Antonio Peña Valdez a favor de la reclamante. Para ello, se debe analizar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 87-01 sobre la afiliación al sistema, la preservación de los derechos al amparo de las leyes que instituyen el sistema de reparto, y las condiciones para la migración de un sistema a otro; entre otros elementos de importancia.

13.33 En efecto, es preciso apuntar que este tribunal es de criterio que el Estado debe asegurar el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia a favor de aquéllos que resulten beneficiarios, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, en especial si se trata de personas de tercera edad, cuya protección requiere de mayores garantías que les permitan gozar y disfrutar de sus derechos fundamentales en la etapa más vulnerable. Así lo expuso este Colegiado en la Sentencia TC/0261/16, del veintidós (22) de junio de dos mil dieciséis (2016), al manifestar lo siguiente:

En adición a lo anterior, este Tribunal Constitucional se ha referido a la naturaleza eminentemente protectora de la pensión de sobreviviente y, en este sentido, en su Sentencia TC/0453/15, ha establecido que la misma requiere de un tratamiento eminentemente protector, dado que su beneficiario se ha visto privado de manera involuntaria del apoyo económico del pensionado o afiliado, por lo que su finalidad es garantizar que su muerte no impida que este pueda atender las necesidades propias de su subsistencia y hacer frente a las contingencias que se han podido generar tras el fallecimiento. A esto debe agregarse que a tal realidad resulta insustancial la edad en la cual el pensionado o afiliado contrajo nupcias.

13.34 Cabe señalar que en el expediente reposa un estado de Cuenta de Capitalización Individual a nombre del señor Pedro Antonio Peña Valdez,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

correspondiente al año dos mil once (2011), en el que consta que se afilió a Scotia Crecer A.F.P., S.A. el seis (6) de noviembre de dos mil siete (2007) y que realizó un total de cincuenta (50) cotizaciones en cuarenta y ocho (48) meses. Igualmente figura un documento procedente de la Tesorería de la Seguridad Social que señala que la afiliación a Scotia Crecer A.F.P., S.A. se produjo de manera automática; esto, a pesar de que el literal a) del artículo 39 de la indicada ley núm. 87-01 establece el ingreso de manera obligatoria al sistema de pensiones de *los trabajadores públicos y privados que al momento de entrar en vigencia la presente ley coticen al IDSS y/o cualquier otro fondo básico de pensión y tengan hasta 45 años,*⁷ requisito que no cumplía el fenecido puesto que al momento de su ingreso al sistema, en el año dos mil siete (2007), tenía 71 años de edad, conforme se comprueba en el extracto de acta del tres (3) de noviembre de dos mil once (2011) que indica que el señor Pedro Antonio Peña Valdez nació el doce (12) de junio de mil novecientos treinta y seis (1936).

13.35 Por otra parte, el literal a) del artículo 38 de la citada ley reconoce la afiliación al sistema de reparto, en el cual permanecerán los *trabajadores del sector público y de las instituciones autónomas y descentralizadas, de cualquier edad, que estén amparados por las leyes 379-81, 414-98 y/o por otras leyes afines, excepto aquellos que deseen ingresar al sistema de capitalización individual contemplado en la presente ley;* caso en el cual, conforme al párrafo II del artículo 39 de la Ley núm. 87-01, el Estado dominicano aportará recursos de diferentes programas sociales contemplados en el Presupuesto Nacional para crear un fondo especial que permita incrementar el monto de la pensión de aquellos que no alcancen la pensión mínima debido al tiempo limitado de cotización, por haber ingresado con edad superior a los 45 años.

13.36 Atendiendo a lo anterior, este tribunal advierte que la afiliación del fenecido no debió producirse de modo automático, pues el señor Pedro Antonio

⁷ Negritas incorporadas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Peña Valdez excedía el requisito de la edad máxima de 45 años para el ingreso al sistema de capitalización individual instituido en la Ley núm. 87-01, como tampoco se verifica que haya expresado su voluntad de cambiar del sistema de reparto que establece la Ley núm. 379⁸ al de capitalización individual, tal como se comprueba de la lectura de los documentos siguientes:

- a. Certificación librada el diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012) por Franklin Rosa González, director de Recursos Humanos de la Lotería Nacional, en la que consta que el señor Pedro Antonio Peña Valdez trabajó en esa institución desde el dos (2) de febrero de mil novecientos setenta (1970) hasta la fecha de su deceso el trece (13) de noviembre de dos mil once (2011) y que pertenecía a la nómina en trámite de pensión devengando un sueldo mensual de cinco mil ciento diecisiete pesos dominicanos con 50/100 (\$ 5,117.50).
- b. Comunicación del veintiséis (26) de septiembre de dos mil once (2011), suscrita por Susana Tapia Japa, directora de Recursos Humanos de la Lotería Nacional, en la que se informa al señor Pedro Antonio Peña Valdez que, [...] *en virtud de la aprobación de la Ley No. 139-11, la cual ha afectado los ingresos de la Institución y producto de la misma hemos presentado inconvenientes con el pago de su pensión [...] se procedió a trasladar su pensión a la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a Cargo del Estado, dependencia del Ministerio de Hacienda, quienes a partir del mes de octubre serán responsables de su pago.*
- c. Carta Compromiso de Empleados en Trámite de Pensión y Jubilados por Decreto, del diez (10) de noviembre de dos mil once (2011), en la que el fenecido Pedro Antonio Peña Valdez se comprometió a depositar los documentos requeridos por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones

⁸ Este instrumento jurídico se denomina “Ley que establece un nuevo régimen de Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para los Funcionarios y Empleados Públicos” y fue promulgada el 11 de diciembre de 1981.

Expedientes núms. TC-05-2015-0093 y TC-05-2015-0289, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social y Scotia Crecer A.F.P., S. A. contra la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del Ministerio de Hacienda para la obtención definitiva de su pensión, a más tardar el quince (15) de noviembre de dos mil once (2011).

13.37 De acuerdo con el artículo 1 de la Ley núm. 379, [...] *la jubilación será automática al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad;* es decir, que conforme a los documentos contenidos en el expediente, no era necesario que el fenecido realizara alguna gestión para obtener su pensión, pues estuvo trabajando en una dependencia gubernamental por 41 años, 8 meses y 12 días⁹ y hasta los 71 años de edad, excediendo el tiempo de ejercicio laboral y de edad física que dicha ley establece para el otorgamiento de la pensión de manera automática.

13.38 En un caso similar, en que el beneficiario no obtuvo la pensión de manera oportuna a pesar de que se encontraban satisfechos los requisitos del artículo 1 de la Ley núm. 379, el Tribunal Constitucional sostuvo en la Sentencia TC/0158/18, del diecisiete (17) de julio de dos mil dieciocho (2018) lo siguiente:

De conformidad con el recién citado artículo, al cumplirse más de treinta (30) años y hasta treinta y cinco (35) años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse treinta y cinco (35) años de servicios, la jubilación es automática, es decir, que opera sin que medie solicitud por parte del beneficiario o, incluso, al margen de su voluntad o no de que la misma se haga efectiva. En este orden, tomando en cuenta que, de acuerdo con los documentos aportados al expediente y a lo señalado por la parte recurrente, el señor Rafael Bartolo Ayala López, al momento de su fallecimiento, había acumulado treinta y ocho (38) años

⁹ Estos datos se extraen del contenido de la certificación librada el 19 de octubre de 2012 por Franklin Rosa González, director de Recursos Humanos de la Lotería Nacional. Ver literal a) del párrafo 13.37.

Expedientes núms. TC-05-2015-0093 y TC-05-2015-0289, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social y Scotia Crecer A.F.P., S. A. contra la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de servicio en el sector público –treinta y dos (32) años en la Dirección General de Aduanas y seis (6) años en el Ministerio de Agricultura–y sesenta y seis (66) años de edad, de manera que cumplía con todos los requisitos establecidos por el artículo 1 de la Ley núm. 379-81, para que su jubilación se produjera de forma automática, es decir, que no necesitaba de la mediación de solicitud previa por parte del beneficiario.

En este orden, no podría considerarse una justificación válida la argüida por el Ministerio de Hacienda, al señalar que al señor Rafael Bartolo Ayala López le había sido concedida una pensión, pero que, sin embargo, éste no formalizó la solicitud de inclusión a nómina de pensionados y se mantuvo como empleado activo en la Dirección General de Aduanas. Ello así, en virtud de que el señor Rafael Bartolo Ayala López cumplía con todos los requisitos establecidos por el artículo primero de la Ley núm. 379-81 para que su pensión se hiciera efectiva de forma automática; de manera que se trataba de un derecho adquirido no consumado. En este sentido, al no haberse ordenado la pensión automática a favor del señor Rafael Bartolo Ayala López, la Administración incurrió en una vulneración de la Ley de aplicación.

A este respecto, ha de concluirse que el hecho de que el señor Rafael Bartolo Ayala López no tuviese la condición de pensionado al momento de fallecer, y que, por tanto, no hubiese tenido la oportunidad de autorizar el descuento del 2% del monto de su pensión para que a la hora de su muerte, los beneficiarios que le sobrevivan, reciban el valor de la pensión con que había sido favorecido es una responsabilidad única y exclusiva de la Administración, ya que el derecho al disfrute de una pensión se había constituido en un derecho adquirido del señor Rafael Bartolo Ayala López, siendo la Administración la única responsable del incumplimiento de la norma que la obligaba a hacerla efectiva de forma automática.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.39 Este Tribunal es de criterio que la Administración Pública debe actuar con debida diligencia a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas, máxime cuando se trata de un derecho imprescriptible e inherente a la persona¹⁰ como es el derecho a la seguridad social; en la especie, esa debida diligencia no fue observada oportunamente, pues la Administración permitió que el señor Pedro Antonio Peña Valdez continuara ejerciendo sus funciones en la Lotería Nacional, en lugar de conceder de manera automática el beneficio de la pensión, por haber cumplido la edad física y de ejercicio laboral exigidas para tales fines en el artículo 1 de la Ley núm. 379.

13.40 Dicho lo anterior, respecto a la solicitud de pensión de sobrevivencia en favor de la recurrida Daysi Yovani Mejía Tejeda, este colegiado considera que aplica el régimen contenido en la Ley núm. 379, en razón de que su vigencia ha sido preservada en la Ley núm. 87-01, tal como establece el artículo 35 de la Ley núm. 87-01 al señalar que

[l]os sistemas de pensiones establecidos mediante las leyes 1896, del 30 de diciembre de 1948, y 379, del 11 de diciembre de 1981, mantendrán su vigencia para los actuales pensionados y jubilados, para los afiliados en proceso de retiro y para la población que permanecerá en dicho sistema de conformidad con el artículo 38 de la presente ley; y el párrafo del artículo 38 dispone que [l]as aportaciones de los afiliados quedarán cubiertas por las leyes 1896 y 37 serán las que rigen la presente ley y disfrutarán del seguro de discapacidad y sobrevivencia establecido por la presente ley, en la etapa activa y pasiva.

13.41 Conforme dispone el artículo 6 de la Ley núm. 379, en caso de muerte del jubilado o pensionado, se pagará al cónyuge superviviente el valor de doce (12) mensualidades completas de pensión que se le hubiese asignado al *de cujus*; sin embargo, de acuerdo al párrafo I de ese artículo, el pensionado o

¹⁰ Sentencia TC/0203/13 del 13 de noviembre de 2013.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jubilado podrá autorizar el descuento del dos por ciento (2%) del monto de su pensión, con el propósito de que el cónyuge sobreviviente sea favorecido con la proporción del cuarenta por ciento (40%) del valor de la pensión que gozaba antes de su fallecimiento.

13.42 Como se aprecia, para disfrutar de la pensión de sobrevivencia se requiere que el fenecido haya obtenido la pensión y haya autorizado el descuento del dos por ciento (2%), cuestiones que no se verifican en la especie por una falta imputable a la Administración, en razón de que no hizo efectiva la pensión por antigüedad en favor del señor Pedro Antonio Peña Valdez en el momento en que adquirió el derecho, esto es cuando cumplió treinta (30) años de servicio en la Lotería Nacional y sesenta (60) años de edad.

13.43 En esas circunstancias, este tribunal es de criterio que la negligencia de la Administración Pública antes señalada, no puede traducirse en un perjuicio para la accionante, por lo que este colegiado reconoce el derecho a la pensión de sobrevivencia en favor de Daysi Yovani Mejía Tejada, por tratarse, como hemos apuntado, de un derecho imprescriptible, en cuyo caso deberá formular la petición de pensión en consonancia con lo dispuesto en la Sentencia TC/0022/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), que estableció lo siguiente:

La pensión de sobrevivencia debe ser solicitada previamente por el beneficiario, puesto que la única pensión que se otorga, de manera automática, conforme lo dispone el artículo 1 de la Ley núm. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones, es la que corresponde por la jubilación “al cumplirse más de treinta (30) años y hasta 35 años de servicios y sesenta (60) años de edad o al cumplirse más de treinta y cinco (35) años de servicios, sin tomar en cuenta la edad”.

13.44 En efecto, se comprueba que no existe constancia de que la accionante



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

haya realizado la solicitud de pensión de sobrevivencia ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, dependencia del Ministerio de Hacienda encargada de erogar los fondos correspondientes a la pensión, según lo establece el artículo 16.3 de la Ley núm. 494-06, sobre Organización de la Secretaría de Estado de Hacienda¹¹.

13.45 Este tribunal considera que el derecho a la pensión que ha sido reconocido a favor de la accionante Daysi Yovani Mejía Tejada solo queda supeditado a que ésta requiera el pago correspondiente ante la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones a cargo del Estado, cuya solicitud debe ser atendida conforme a los principios de eficacia y de servicio objetivo a las personas¹² y a los deberes del personal al servicio de la Administración Pública, entre los que se citan resolver los procedimientos en plazo razonable, responder eficazmente a las solicitudes de las personas y sin necesidad de solicitar documentos que obren en poder de la-Administración Pública¹³.

13.46 Atendiendo a las consideraciones expuestas, este tribunal procede a acoger la acción de amparo interpuesta por Daysi Yovani Mejía Tejada únicamente respecto a Scotia Crecer A.F.P., S.A., a fin de que le sean devueltos los aportes realizados por el fenecido Pedro Antonio Peña Valdez en la cuenta de capitalización individual conjuntamente con el rendimiento acumulado, para lo cual esta última deberá realizar la reclamación correspondiente ante la administradora de fondos de pensiones.

13.47 En otro orden, la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados

¹¹ Hoy denominada Ministerio de Hacienda mediante el decreto núm. 56-10 del 6 de febrero de 2010 y la Ley Orgánica de la Administración Pública núm. 247-12 del 14 de agosto de 2012

¹² **Principio de servicio objetivo a las personas:** Que se proyecta a todas las actuaciones administrativas y de sus agentes y que se concreta en el respeto a los derechos fundamentales de las personas, proscribiendo toda actuación administrativa que dependa de parcialidades de cualquier tipo.

Principio de eficacia: En cuya virtud en los procedimientos administrativos las autoridades removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán la falta de respuesta a las peticiones formuladas, las dilaciones y los retardos. Estos principios se encuentran previstos en los numerales 6 y 2 del artículo 3 de la Ley núm. 107-13, respectivamente.

¹³ Los deberes citados se encuentran establecidos respectivamente en los numerales 3, 7 y 8 del artículo 6 de la Ley núm. 107-13.

Expedientes núms. TC-05-2015-0093 y TC-05-2015-0289, relativos a los recursos de revisión constitucional de sentencia amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social y Scotia Crecer A.F.P., S. A. contra la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Seguridad Social (DIDA), como medio de defensa ante la acción de amparo intentada en su contra, sostiene que su función se circunscribe a informar a los afiliados sobre las normativas vigentes y el sistema administrativo que establece la Ley núm. 87-01.

13.48 Ciertamente, este Tribunal comprueba que esa institución es una dependencia técnica del Consejo Nacional de Seguridad Social que se encarga de orientar, informar y defender a los derechohabientes, conforme lo señalan los artículos 21 y 29 de la Ley núm. 87-01; por lo que, en ese sentido, al no ejercer funciones de carácter resolutivas o normativas, este tribunal procede a excluirla del proceso tal como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

13.49 La accionante también solicita ordenar a Scotia Crecer, A.F.P. S.A. el pago retroactivo de los montos que debieron haber sido erogados desde el fallecimiento del afiliado; petición que este tribunal rechaza, por cuanto Daysi Yovani Mejía Tejeda debe agotar los trámites administrativos para la devolución de los fondos contenidos en la Cuenta de Capitalización Individual a nombre del señor Pedro Antonio Valdez Peña, consistentes en los aportes realizados y el rendimiento acumulado, y para el otorgamiento de la pensión de sobrevivencia por parte de la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones. Así se pronunció este Colegiado en la Sentencia TC/0217/18, del diecinueve (19) de julio de dos mil dieciocho (2018):

En relación con la solicitud de que se ordene el pago de manera retroactiva de la pensión, y de que sea condenada la Administradora de Fondos de Pensiones AFP Reservas, S.A., así como también al pago de un astreinte, este tribunal procede rechazarlo, en virtud de que la accionada contrae la obligación de garantizar la pensión a partir del momento en que el reclamante cumpla con lo establecido en la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13.50 Por último, la señora Daysi Yovani Mejía Tejeda solicita la imposición de una astreinte consistente en la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) a cargo de A.F.P. Scotia Crecer, A.F.P., S.A. por cada día de retraso en el cumplimiento de la sentencia a intervenir; requerimiento que este tribunal estima procedente, cuya obligación de pago tendrá lugar a partir del vencimiento del plazo que se otorgará a la accionada para dar respuesta a la reclamación correspondiente, tal como se indicará en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional:

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Consejo Nacional de Seguridad Social contra la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ACOGER el fondo de los recursos de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuestos por el Consejo Nacional de Seguridad Social y Scotia Crecer A.F.P., S.A. y en consecuencia **REVOCAR** la Sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014).

TERCERO: EXCLUIR del proceso a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social (DIDA) por las razones antes indicadas.

CUARTO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Daysi Yovani Mejía Tejeda el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) contra los intervinientes forzosos, Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS) y Superintendencia de Pensiones (SIPEN).

QUINTO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por Daysi Yovani Mejía Tejeda el treinta y uno (31) de julio de dos mil catorce (2014) y en consecuencia **ORDENAR** a Scotia Crecer A.F.P., S.A. la devolución de los fondos contenidos en la cuenta de capitalización individual a nombre del señor Pedro Antonio Peña Valdez, correspondientes a los aportes realizados y al rendimiento acumulado, una vez la accionante lo requiera y en un plazo no mayor de seis (6) días calendarios.

SEXTO: IMPONER una astreinte por la suma de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) diarios a favor de la señora Daysi Yovani Mejía Tejeda, cuya obligación de pago tendrá lugar a partir de los siete (7) días calendarios posteriores a la fecha de solicitud de devolución de los fondos contenidos en la Cuenta de Capitalización Individual, correspondientes a los aportes realizados y al rendimiento acumulado, a nombre del señor Pedro Antonio Peña Valdez, sin que Scotia Crecer A.F.P., S.A. haya cumplido con el requerimiento efectuado por la accionante.

SÉPTIMO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Consejo Nacional de Seguridad Social, y a la parte recurrida, Daysi Yovani Mejía Tejeda, a la Dirección de Información y Defensa de los Afiliados a la Seguridad Social



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(DIDA), Scotia Crecer A.F.P., S.A. y a la Procuraduría General Administrativa.

OCTAVO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y de los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; José Alejandro Ayuso, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que sea acogido, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado Consejo Nacional de Seguridad Social y Scotia



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Crecer A.F.P., S. A contra la sentencia núm. 00331-2014, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014); y, en consecuencia, sea revocada la decisión recurrida. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la Sentencia núm. TC/0071/2013 del 7 de mayo de 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia núm. TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos *inter partes*.

2.2. Reiteramos nuestro criterio en el sentido de que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días consagrado en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, como en efecto se hizo.

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que el recurso de revisión sea acogido y revocada la Sentencia núm. 00331-2014 salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario